

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso 12.655

I.V.

c.

Estado Plurinacional de Bolivia

**ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL SOMETIMIENTO E INFORME DE FONDO DE LA
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y AL ESCRITO DE
SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LA REPRESENTANTE**

Dr. Héctor Enrique Arce Zaconeta

Dr. Pablo Menacho Diederich

Dr. Nelson Marcelo Cox Mayorga

Procuraduría General del Estado

Calle Martín Cárdenas N° 109

Entre Calles Noel Kempff y Calle 1

El Alto - La Paz, Bolivia

16 de diciembre de 2015

ÍNDICE

1. LEGITIMACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO Y REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ESTADO

2. INTRODUCCIÓN

3. EL SISTEMA DE SALUD DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

3.1. Avances del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones convencionales en materia de salud sexual y salud reproductiva

- a. Respecto a la protección de derechos sexuales y derechos reproductivos
- b. Respecto al consentimiento informado
- c. Respecto a la esterilización forzada

4. ANTECEDENTES DE LA TRAMITACIÓN DE LA PETICIÓN

4.1. Antecedentes de la Petición N° 270-2007

4.2. Procedimiento de Admisibilidad

4.3. Procedimiento sobre el Fondo

4.4. Sometimiento del Caso ante la Corte

4.5. Disposición del Estado para arribar a un acuerdo de solución amistosa ante la Comisión

5. MARCO FÁCTICO

5.1. Antecedentes de I.V.

5.2. Antecedentes de hecho

- a. Auditorías Médicas
- b. Informe del Tribunal de Ética del Colegio Médico Departamental de La Paz
- c. Proceso Administrativo
- d. Procesos Penales tramitados en jurisdicción ordinaria

6. OBSERVACIONES A LOS HECHOS PLANTEADOS ANTE LA CORTE

6.1. Observación al Escrito de Sometimiento

6.2. Observación general planteada en el Informe de Fondo

6.2.1. Respeto a los documentos bibliográficos citados por la Comisión

6.3. Observaciones al Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas (ESAP)

- a. Hechos nuevos presentados en el Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas
- b. Respeto a la presunta vulneración del Artículo 3 de la Convención
- c. Respeto a la presunta vulneración del Artículo 5.2. de la Convención
- d. Respeto a la presunta violación del Artículo 5 en concordancia a los Artículos 1.1 y 19 de la Convención respecto a N.V. y L.A.
- e. Respeto a la presunta violación del Artículo 25. 2 (a) de la Convención
- f. Respeto a su calidad de mujer estigmatizada
- g. Respeto al supuesto Incumplimiento del Estado con relación a las Medidas de Reparación formuladas por la Comisión en el Informe de Fondo 72/14
- h. Respeto a las alegaciones de vulneración del Artículo 13 de la Convención

7. ALEGATOS SOBRE EL FONDO

7.1. Interposición de excepciones preliminares

- 7.1.1. Falta de competencia *ratione loci*, en razón a que las secuelas son producto de los actos de tortura que I.V. habría sufrido en el Perú
- 7.1.2. Falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna
- 7.1.3. Falta de agotamiento del Recurso Ordinario de Casación
- 7.1.4. Falta de agotamiento del recurso interno de Amparo Constitucional

7.2. Análisis de los argumentos de fondo relacionados con la Convención Americana sobre Derechos Humanos

- 7.2.1. El Estado ha respetado el Artículo 5.1. (Derecho a la Integridad) de la Convención, en relación con el Artículo 1.1 del mismo instrumento
- 7.2.2. El Estado ha respetado el Artículo 13.1 (Derecho a la Información) de la Convención, en relación con el Artículo 1.1 del mismo instrumento
 - a. Con relación a informar sobre la naturaleza del procedimiento, opciones de tratamiento y alternativas razonables, que incluye los posibles beneficios y riesgos de los procedimientos propuestos
 - b. Con relación a tomar en cuenta las necesidades de la persona así como asegurar que comprenda la información brindada
 - c. Con relación a asegurar que el consentimiento que se brinde sea libre y voluntario

7.2.3. El Estado ha respetado los Artículos 8.1 y 25.1 (garantías y protección judiciales) de la Convención, en relación con el Artículo 1.1 del mismo instrumento.

- a. La conducta de las autoridades judiciales
- b. La afectación a la situación jurídica de la persona involucrada durante el proceso

7.2.4. El Estado ha respetado el Artículo 11.2 y 17.2 de la Convención (Derecho a la protección y dignidad; y la protección a la familia), en relación con al Artículo 1.1 del mismo instrumento.

- a. La salpingoclasia bilateral fue consentida y el Estado respetó el derecho a la vida privada y familiar de I.V. y a su derecho a fundar una familia
- b. El Estado jamás efectuó una discriminación basada en género respecto a los derechos reproductivos de I.V.

i. Inexistencia de discriminación de iure

ii. Inexistencia de una discriminación de facto

iii. Respecto a la inexistencia de un patrón sistemático de esterilización forzada

7.3. Análisis de los asuntos legales relacionados con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

7.3.1. El Estado ha respetado el Artículo 7, incisos a), b), c), f) y g) de la Convención de Belém do Pará

- a. Respecto al deber de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación
- b. Respecto al deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer
- c. Respecto a incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso
- d. Respecto a establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos y respecto a establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces

8. CONSIDERACIONES RESPECTO A LAS REPARACIONES SOLICITADAS POR LA COMISIÓN Y LA REPRESENTANTE EN EL ESAP

8.1. Posición del Estado frente a las medidas de reparación solicitadas por la Comisión y por la representante

8.2. Consideraciones finales y medidas adicionales de reparación solicitadas por la representante

8.2.1. Medidas de satisfacción y justicia

8.2.2. Medidas y garantías de no repetición

a. Medidas de no repetición

b. Medidas de atención integral a I.V., N.V. y L.A

8.2.3. Medidas de compensación económica

a. En relación al Daño Moral, Material e Inmaterial

b. En relación con N.V. y L.A.

c. En relación a las costas y gastos en el marco de la causa penal a nivel nacional

d. En relación a los gastos de representación de la Asociación “Derechos en Acción”

9. OBSERVACIONES A LA PRUEBA DOCUMENTAL Y PERICIAL OFRECIDA POR LA COMISIÓN Y LA REPRESENTANTE

9.1. Observaciones a la prueba ofrecida por la Comisión

9.2. Observaciones a la prueba ofrecida en el ESAP

10. OFRECIMIENTO DE PRUEBA POR PARTE DEL ESTADO

10.1. Prueba documental

10.2. Prueba testimonial

10.3. Prueba pericial

11. PETITORIO

1. LEGITIMACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO Y REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ESTADO

1. Por mandato establecido en los Artículos 229 y 231(1), de la Constitución Política del Estado (en adelante “CPE”), y del Artículo 8(1) de la Ley N° 064, de 5 de diciembre de 2010, la Procuraduría General del Estado, es la institución de representación jurídica pública que tiene como atribución defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales, extrajudiciales o administrativas, en resguardo de los intereses del Estado, incluyendo demandas y procedimientos referidos a supuestas violaciones en materia de Derechos Humanos.
2. Respecto a la representación legal, el Procurador General del Estado, Dr. Héctor Enrique Arce Zaconeta, por mandato constitucional, en virtud al Decreto Presidencial de designación de cargo N° 1931, de fecha 18 de marzo de 2014, es quien asume la representación legal del Estado Plurinacional de Bolivia (en adelante “Estado”) en la tramitación del presente caso.
3. Corresponde poner en conocimiento de esta instancia que, mediante Resolución Suprema No. 11749 de 18 de marzo de 2014, el Presidente Constitucional del Estado, Evo Morales Ayma, designó al Dr. Pablo Menacho Diederich como Subprocurador de Defensa y Representación Legal del Estado quien, junto al Dr. Nelson Marcelo Cox Mayorga, en su calidad de Director General de Procesos en Derechos Humanos y Medio Ambiente a.i., designado mediante Resolución Procuradural N° 082, de fecha 01 de junio de 2015, se encuentra acreditado para conocer y tramitar el presente caso.
4. Mediante nota PGE-DESP-SPDRLE-DGPDHMA N° 504/2015, de 07 de agosto de 2015, el Estado Plurinacional de Bolivia acreditó como Agentes de Estado para el presente caso a las siguientes personas:
5. Procurador General del Estado, Héctor Enrique Arce Zaconeta; Subprocurador de Defensa y Representación Legal del Estado, Pablo Menacho Diederich; y Director General de Procesos en Derechos Humanos y Medio Ambiente a.i., Nelson Marcelo Cox Mayorga.

6. A efectos del presente Escrito de Contestación se acredita adicionalmente a la Dra. María del Rosario Mendizábal Paz, Subprocuradora de Asesoramiento, Investigación y Producción Normativa., en su condición de Procuradora General del Estado a.i. designada mediante Resolución Procuradural N° 210/2015 de 08 de diciembre de 2015¹.
7. Para efectos de mejor comunicación y demás coordinaciones, el Estado solicita que la remisión de los comunicados oficiales sea realizada a los siguientes correos institucionales:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

2. INTRODUCCIÓN

8. El Estado respetuosamente se dirige a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte”) de acuerdo a los plazos y formas establecidos en su Reglamento, a objeto de presentar su Escrito de Contestación (en adelante “Escrito de Contestación”), en respuesta al Sometimiento del Caso presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión”) y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (en adelante “ESAP”) presentado por Rielma Mencias Rivadeneira, Directora Ejecutiva de “Derechos en Acción” (en adelante “la representante”).
9. El Escrito de Contestación se presenta con relación al Caso 12.655 - I.V. c. el Estado Plurinacional de Bolivia, cuyas particularidades serán desarrolladas a lo largo del texto para que sean adecuadamente valoradas por la Corte. A tal efecto, el presente Escrito de Contestación, está estructurado de la siguiente manera: en el acápite 3, sobre la contextualización del presente caso, el Estado además de los avances normativos e institucionales para el respeto y protección

¹ Anexo 1. Resolución Procuradural N°201/2015 de 08 de diciembre de 2015

de los derechos humanos, y del derecho a la salud; narrará las razones fundamentales para la intervención quirúrgica.

10. En el acápite 4 sobre los antecedentes de la tramitación de la Petición, el Estado describirá los procedimientos de admisibilidad y de fondo ante la Comisión; así como todos los esfuerzos desarrollados de buena fe por Bolivia para resolver la controversia en el marco de las soluciones amistosas ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; y los avances en la normativa interna para cumplir con las recomendaciones de la Comisión.
11. Posteriormente, en el acápite 5, se expondrá y determinará de manera sintética la realidad de los hechos, la identificación de los elementos centrales de la petición y la delimitación de la controversia, así como el principio de razonabilidad como eximentes de responsabilidad internacional.
12. Con respecto a los hechos que dan origen al presente caso, el Estado, en el acápite 6, determinará su posición y observaciones respecto a la forma que los mismos han sido desarrollados tanto en el Informe de Fondo, como en el ESAP, se plantearán las aclaraciones y complementaciones que correspondan, particularmente, respecto de los hechos nuevos presentados por la misma.
13. En el acápite 7, el Estado se referirá a los alegatos sobre el fondo, particularmente, respecto a la ausencia de responsabilidad estatal por las presuntas violaciones contra I.V., con relación a los derechos de integridad, información, garantías y recursos judiciales, a la privacidad y familia; concordantes con la obligación contenida en el Artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención”); y deberes estatales de acuerdo a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención de Belém do Pará”).
14. El Estado demostrará objetivamente su total apego a los estándares de protección a los derechos humanos y, por tanto, la ausencia de responsabilidad respecto a las temerarias alegaciones de la representante y de la Comisión.

15. En los acápites 8, 9 y 10, el Estado se referirá a la procedencia de las reparaciones solicitadas por la Comisión y la representante, así como a la prueba aportada en el presente caso, para concluir con su petitorio establecido en el acápite 11 del presente Escrito de Contestación.

3. EL SISTEMA DE SALUD DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

16. Actualmente en el Estado Plurinacional de Bolivia la protección a los derechos humanos se encuentra transversalizada en su integridad en toda la normativa, desde el orden constitucional, hasta la generación de un amplio desarrollo normativo, que contempla la implementación de una extensa variedad de políticas públicas, con miras a la profundización y protección de los derechos fundamentales.
17. Con la CPE, desde el año 2009, Bolivia reconoce a la salud como un derecho fundamental², para todas las bolivianas y bolivianos sin discriminación alguna, por ello, al ser un derecho prestacional se encuentra desglosado en el apartado de los derechos económicos, sociales y culturales, que necesita de un desarrollo político, legislativo, reglamentario y ejecutivo, además de técnico y económico para poder garantizar su cobertura y expansión.
18. La CPE establece un Sistema Único de Salud compuesto por servicios de salud públicos como privados, con características de universalidad, gratuidad, equitatividad, intraculturalidad, interculturalidad, participación, con calidad, calidez y control social, el mismo que está regido por la ininterrupción de sus servicios y sometido a auditorías médicas que regulan y vigilan la atención de calidad.
19. El Estado cuenta con un Plan Sectorial de Desarrollo 2010-2020 “Hacia la Salud Universal” (PSD)³, con una propuesta de desarrollo del Sector Salud con visión, finalidad y objetivo general. Cuenta con Ejes de Desarrollo, Programas y Proyectos Sectoriales, así como con una estrategia de implementación y un sistema de seguimiento y evaluación que contempla la presentación de informes sobre el desempeño y los logros de gestión pública.

² Gracias a la vigencia de la CPE, la salud se constituye en función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, primando atender a la salud, entre otros derechos, en las asignaciones del gasto y de la inversión pública, así como en la redistribución equitativa de los excedentes económicos en políticas sociales.

³ Anexo 2. El Plan Sectorial de Desarrollo 2010-2020 “Hacia la Salud Universal” (PSD).

20. El PSD se articula en tres Ejes de Desarrollo: el primer Eje “Acceso Universal al Sistema Único SAFCI”, para erradicar la exclusión social en salud, a partir del desarrollo con calidad de los servicios de salud en redes funcionales, que consideren la medicina tradicional con interculturalidad y gratuidad de la atención; el segundo Eje “Promoción de la Salud y Movilización Social” para impulsar la gestión participativa y actuación intersectorial sobre los determinantes de la salud, así como la protección de grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad, y la educación en salud orientada al logro de hábitos y prácticas saludables, incluyendo la práctica deportiva recreacional y competitiva. Finalmente, el tercer Eje “Rectoría y Soberanía en salud” que pretende reforzar la conducción sanitaria en el Sector y la eficiencia de las intervenciones.

3.1. Avances del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones convencionales en materia de salud sexual y salud reproductiva

21. El Estado ha adoptado todas las medidas necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones convencionales a través de los avances normativos con los que se cuenta hasta la fecha en materia de consentimiento informado, derechos sexuales, derechos reproductivos y esterilización forzada, de manera tal que no existan criterios para atribuir al Estado la no adopción de medidas necesarias conforme establecen los Artículos 1.1 y 2 de la Convención.

a. Respecto a la protección de derechos sexuales y derechos reproductivos

22. A través de la Resolución Ministerial N° 0381, del 17 de agosto de 2001, se crea el Plan Estratégico de Salud (PES) y el Seguro Básico de Salud, que norman las actividades del equipo de salud, para mejorar la calidad de atención, estableciendo bases técnicas y legales de respaldo, asignando responsabilidades por niveles e iniciando actividades de auditoría médica.
23. En el marco de la Ley N° 2426 del 21 de noviembre de 2002, se crea el Seguro Universal Materno Infantil (SUMI)⁴ con carácter integral y gratuito, para otorgar las prestaciones de salud

⁴ Anexo 3. Ley N° 2426, del Seguro Universal Materno Infantil (S.U.M.I.), de 21 de Noviembre de 2002.

dentro del Sistema Nacional de Salud y del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo, a las mujeres embarazadas desde el inicio de la gestación hasta los seis meses posteriores al parto y a las niñas y niños, desde su nacimiento hasta los cinco años de edad.

24. Mediante Resolución Ministerial N° 0789 de diciembre de 2003, se aprueba un *Manual de procedimientos técnicos en anticoncepción*, con el fin de facilitar la aplicación de la norma, reglas, protocolos y procedimientos en la red de servicios de salud.
25. A través de la Ley N° 3250 de diciembre de 2006, se amplían las coberturas del SUMI a mujeres mayores de cinco y hasta los 60 años de edad, incluyendo prestaciones de Salud Sexual y Reproductiva y anticoncepción para esta población.
26. El Programa Nacional de Salud Sexual y Reproductiva 2004 – 2008 planteaba 6 componentes, destacándose el de anticoncepción, encargado de asegurar la capacidad técnica y los recursos suficientes para proporcionar información, orientación y servicios de anticoncepción, fomentando el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos.
27. A partir del 2009, se incorpora en la CPE el Artículo 66 que señala: “*Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos*”, reflejando en su formulación diversos avances, tales como:
 - Reconocimiento expreso de los derechos sexuales y derechos reproductivos a las mujeres y a los hombres, sin ser derivado de ninguna norma de derecho internacional a merced del bloque de constitucionalidad.
 - Diferenciación del ejercicio entre los derechos sexuales y derechos reproductivos, que eran concebidos generalmente como uno solo.
 - Reconocimiento de los derechos sexuales y de los derechos reproductivos a mujeres y a hombres, que generalmente era para las mujeres.
28. Para la implementación constitucional del Artículo 66, el Estado elaboró el Plan Estratégico Nacional de Salud Sexual y Reproductiva 2009-2015, aprobado a través de la Resolución

Ministerial N° 0799 de 7 de septiembre de 2009⁵, para promover el ejercicio de derechos sexuales y derechos reproductivos con un enfoque de derechos humanos, equidad de género e interculturalidad, mediante la organización de servicios de calidad y calidez, la coordinación interinstitucional, intersectorial e interagencial y la participación protagónica de individuos, familias y comunidades, con énfasis en la reducción de los factores y comportamientos de riesgo, así como la atención a grupos con necesidades específicas.

29. El Estado cuenta con un Plan Estratégico Nacional de Salud Sexual y Reproductiva 2009 - 2015, para ampliar varios tipos de servicios de salud extendidos, como el SUMI con la participación concurrente de la población organizada.
30. El año 2009, el Ministerio de Salud y Deportes actualizó la Norma Nacional, *Reglas, Protocolos y Procedimientos en Anticoncepción*, en el contexto del nuevo Modelo de Gestión en Salud Familiar Comunitaria Intercultural, orientada a asegurar estándares de calidad en las prestaciones de salud relacionadas con la anticoncepción, en correspondencia con los derechos sexuales y derechos reproductivos de acuerdo a estándares internacionales.
31. A través de la Resolución Ministerial N° 0738, se aprueba el *Plan Estratégico para Mejorar la Salud Materna, Perinatal y Neonatal 2009-2015*⁶, determinando estrategias sectoriales y líneas de acción para su efectividad.
32. Se organizó el Área de Calidad y Auditoría en Salud dependiente de la Unidad de Redes de Servicios de Salud y Calidad de la Dirección General de Servicios de Salud, que se ocupa de la calidad de gestión y atención en salud de las instituciones, establecimientos y servicios de salud, procesos de evaluación para la acreditación de establecimientos de salud de primer, segundo, y tercer nivel, auditorías médicas, procesos de mejoramiento continuo de la gestión y obtención del consentimiento informado, entre otros temas.
33. Los procesos de cambio en el sector salud han propiciado mayor impacto en los sectores en situación de mayor vulnerabilidad de la población, incluyendo el Programa Desnutrición Cero y

⁵ Anexo 4. Plan Estratégico Nacional de Salud Sexual y Reproductiva 2009-2015

⁶ Anexo 5. Plan Estratégico para Mejorar la Salud Materna, Perinatal y Neonatal 2009-2015

el Bono Juana Azurduy, entre otros, definidos en términos de pobreza. De acuerdo a los resultados presentados por el Instituto Nacional de Estadísticas desde el año 2010 a 2015, la tasa bruta de mortalidad (por mil en porcentaje) bajo de 7,29 a 6,86⁷.

34. En ese contexto, el Estado realiza acciones concretas para mejorar la salud sexual y la salud reproductiva de la población en las diferentes etapas del ciclo de vida, considerando que sus componentes son centrales para el desarrollo humano.
35. Por lo expuesto, la Corte puede evidenciar que el Estado cuenta con normativa para la promoción y protección de los derechos sexuales y los derechos reproductivos, garantizando la autonomía de decisión de las y los pacientes en la materia y el fortalecimiento al consentimiento libre, voluntario e informado para la toma de decisiones.

b. Respecto al consentimiento informado

36. El 2001, a través de la Resolución Ministerial N° 381, de 17 de agosto, se aprueba las “*Normas, Reglas, Protocolos de Anticoncepción con Enfoque de Derechos NB-MSPS-05-2001*”, para mejorar la calidad de atención con bases técnicas y legales de respaldo, asignando responsabilidades con la posibilidad de iniciar auditorías médicas.
37. Asimismo, a través de Resolución Ministerial N° 047/04 de julio de 2004, el *Código de Ética y Deontología Médica de Bolivia*, señala que se requiere el consentimiento firmado del paciente o de las personas responsables del mismo, además del derecho de recibir información comprensible sobre su estado y grado de enfermedad para la otorgación de su consentimiento.
38. La Ley N° 3131 de 8 de Agosto de 2005, “*Ejercicio Profesional Médico*”, establece que el “Consentimiento Informado” constituye un documento médico oficial, y su Decreto Supremo reglamentario N° 28562 de 22 de Diciembre de 2005, que el consentimiento expreso se refiere a la voluntad o decisión del paciente de aceptar o rechazar el tratamiento u hospitalización

⁷ Resultados presentados por el Instituto Nacional de Estadísticas, véase: <http://www.ine.gob.bo/indice/visualizador.aspx?ah=PC2030501.HTM>

⁸ Anexo 6. Ley N° 3131, Ejercicio Profesional Médico de 8 de agosto de 2005

indicados por el médico tratante, registrado en la historia clínica y debidamente respaldado por la firma del paciente o de su familiar o responsable legal. La mencionada ley, dispone que el llenado de este documento es responsabilidad del médico, cuando es el responsable del procedimiento de diagnóstico o tratamiento. En consecuencia, su incumplimiento puede traer aparejados perjuicios profesionales y patrimoniales en casos de litigio.

39. En lo particular, la Resolución Ministerial N° 0090 de 26 de febrero de 2008, aprueba el documento técnico normativo *“Obtención del Consentimiento Informado”*, que contiene normas básicas, protocolos y el formulario respectivo para el consentimiento en el procedimiento de ligadura de trompas⁹.
40. La CPE, en el Artículo 44, hace referencia expresa a la prohibición del sometimiento de una persona a intervenciones quirúrgicas, examen médico o de laboratorio, o experimentos científicos, sin su consentimiento. El consentimiento informado se encuentra previsto por la CPE en el Artículo 21(6), concordante con el derecho a la información que tiene todo paciente y sus familiares de brindar su consentimiento a uno o diversos procedimientos después de haber sido informados de los riesgos, beneficios, alternativas, derechos y responsabilidades. En consecuencia, el Artículo 39(II) de la CPE, incorpora la reserva legal para la sanción a las acciones u omisiones negligentes en el ejercicio de la práctica médica.
41. El 2012 el Ministerio de Salud y Deportes, a través de la Resolución Ministerial N° 0001 de 5 de enero de 2010, aprobó el documento de *“Normas, Reglas, Protocolos y Procedimientos de Anticoncepción”*, que cuenta con formularios para el consentimiento informado en *“Anticoncepción quirúrgica voluntaria - Oclusión tubárica bilateral”*, y un formulario específico en *“Anticoncepción quirúrgica voluntaria - Oclusión tubárica bilateral, para mujeres con discapacidad mental”*¹⁰.
42. Complementando a las mencionadas Resoluciones Ministeriales, en la gestión 2013, a través de la Resolución Ministerial N° 0579 de 7 de mayo de 2013, se aprobó el documento técnico

⁹ Anexo 7. Resolución Ministerial N° 0090 de 26 de febrero de 2008

¹⁰ Anexo 8. Resolución Ministerial N° 0001 de 5 de enero de 2010, “Normas, Reglas, Protocolos y Procedimientos de Anticoncepción”

normativo: “*Normas Nacionales de Atención Clínica*”¹¹, para apoyar la labor del personal de salud a través del Servicio Departamental de Salud en los diversos nosocomios de forma obligatoria.

43. Cumpliendo las políticas de salud, en los últimos 10 años, no se reportaron denuncias sobre esterilización sin consentimiento previo, conforme se evidencia del Informe remitido por el Director del Hospital de la Mujer¹².
44. Adicionalmente, a los avances normativos en la temática, en el marco del Artículo 39, parágrafo II de la CPE, actualmente se encuentran en agenda legislativa los siguientes proyectos de ley¹³:
 - PL-038/2015-2016 “*Ley contra la mala práctica en Salud*”
 - PL-028/2015-2016 “*Implementación como materias transversales, enfermedades como la diabetes, el cáncer, tuberculosis, renales y de transmisión sexual*”
45. Consiguientemente, la Corte puede constatar que el Estado cuenta con los instrumentos normativos necesarios para la protección del paciente en relación a la otorgación de un consentimiento informado.

c. Respecto a la esterilización forzada

46. La CPE prevé en el Artículo 15 (II) la prohibición de la violencia contra todas las personas, en particular las mujeres, garantizando el derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad, asimismo en el Artículo 114 establece que queda prohibida toda forma de violencia física o moral cometida por servidoras y servidores públicos, o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen o consientan, determinando que las mismas serán destituidas, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley.

¹¹ Anexo 9. Resolución Ministerial N° 0579 de 7 de mayo de 2013, “Normas Nacionales de Atención Clínica”

¹² Anexo 10. Informe remitido por el Director del Hospital de la Mujer

¹³ Anexo 11. Informe de proyectos de ley en agenda legislativa

47. A raíz del amplio desarrollo legislativo en la materia, se promulgó la Ley N° 348, *Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia*, de 9 de marzo de 2013, con el objeto de establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien. Asimismo, en el marco de las políticas para la erradicación de la violencia hacia las mujeres, se incorporaron nuevos tipos penales, entre los que destaca la esterilización forzada.
48. Consiguientemente, resulta evidente que el Estado cumplió con sus obligaciones convencionales de legislar, realizando todas las medidas a su alcance para prevenir la violación de los derechos a la vida, integridad personal y salud, a saber: (i) la ratificación de numerosos instrumentos de derechos humanos, integrándolos a su bloque de constitucionalidad; (ii) el reconocimiento en la Constitución del catálogo más amplio de protección de derechos, en el que se estipula expresamente la prohibición de la violencia contra la mujer; (iii) la creación de marcos normativos que garantizan la otorgación del consentimiento informado del paciente para la realización de distintos procedimientos quirúrgicos así como tratamientos de salud; (iv) la elaboración de proyectos normativos que regulen -adicionalmente a los vigentes- la práctica en salud; y (v) la tipificación de delitos contra quienes atenten contra la integridad y vida de la mujer, así como el tipo penal de esterilización forzada.

4. ANTECEDENTES DE LA TRAMITACIÓN DE LA PETICIÓN

4.1. Antecedentes de la Petición N° 270-2007

49. En fecha 7 de mayo de 2007, el entonces Secretario Ejecutivo de la Organización de Estados Americanos, señor Santiago A. Canton, conforme el Artículo 30 (2) del Reglamento de la Comisión, transmitió la Petición presentada por el Defensor del Pueblo de la República de Bolivia en nombre de I.V.¹⁴ alegando responsabilidad internacional del Estado por la supuesta violación de los derechos consagrados en los Artículos 5, 8, 11, 13, 17 y 25 en conexión con el

¹⁴ Por solicitud expresa del peticionario en comunicación de fecha 7 de marzo de 2007, se mantiene en reserva el nombre de la presunta víctima (en adelante “I.V.”).

Artículo 1.1., todos de la Convención; así como el Artículo 7 de la Convención de Belem do Pará; solicitando investigar y enmendar la supuesta vulneración de derechos en su contra.

4.2. Procedimiento de Admisibilidad

50. El 29 de noviembre de 2007, el Estado remite a la Comisión Informe de observaciones a la admisibilidad de la Petición 270-07¹⁵, interponiendo en lo principal la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos, y fundamentando la existencia del consentimiento de I.V. para la realización de la salpingoclasia bilateral.
51. En fecha 6 de agosto de 2008, de conformidad con el Artículo 46 de la Convención, la Comisión notificó al Estado la adopción del Informe de Admisibilidad N° 40/08, de fecha 23 de julio de 2008, signando la Petición 270-07 con el número de Caso 12.655¹⁶.

4.3. Procedimiento sobre el Fondo

52. Al momento de la notificación del Informe de Admisibilidad en fecha 6 de agosto de 2008, la Comisión solicitó a ambas partes, de acuerdo al Artículo 38 (1) de su Reglamento, remitir sus observaciones adicionales sobre el fondo del asunto.
53. El Estado mediante Informes de fechas 30 de septiembre de 2008¹⁷, 30 de diciembre de 2009¹⁸ y 26 de enero de 2010¹⁹, remitió observaciones adicionales sobre el fondo del asunto, alegando en lo principal el no agotamiento de recursos en jurisdicción interna, y que en el procedimiento quirúrgico de la cesárea de emergencia se presentaron diversas complicaciones que generaron la realización de la salpingoclasia bilateral, previo consentimiento informado de la paciente I.V.
54. Transcurridos casi tres años de inactividad del proceso internacional, la Comisión mediante Comunicado de 23 de mayo de 2013, solicitó al Estado la remisión de una copia de las

¹⁵ Informe de Estado de 29 de noviembre de 2007. Véase Expediente Internacional, Expediente 2, pág. 71.

¹⁶ Nota CIDH de fecha 6 de agosto de 2008. Ver Expediente Internacional, Expediente 2, pág. 16.

¹⁷ Informe de Estado de 30 de septiembre de 2008. Véase Expediente Internacional, Expediente 3, a partir de pág. 176.

¹⁸ Informe de Estado de 30 de diciembre de 2009. Véase Expediente Internacional, Expediente 4, a partir de pág. 278.

¹⁹ Informe de Estado de 26 de enero de 2010. Véase Expediente Internacional, Expediente 5, a partir de pág. 223.

principales piezas procesales del expediente judicial relacionado al caso, solicitud que fue atendida por el Estado, mediante nota de 7 de agosto del mismo año.

55. En la gestión 2014, el Estado en atención a la importancia del caso, en fecha 7 de abril, solicitó a la Comisión que, con base en lo dispuesto en el art. 48.1.f) de la Convención y 40.1) de su Reglamento, interponga sus buenos oficios para que las partes puedan concretar un acercamiento; y reiterando dicha solicitud, mediante nota de 12 de mayo del mismo año, solicitó a la Comisión la programación de una Reunión de Trabajo en el Caso N° 12.655 - I.V. durante su 152° Período de Sesiones, solicitud que no fue atendida por la Comisión.
56. Posteriormente, la Comisión en atención a la nota de la Defensoría del Pueblo de fecha 13 de mayo de 2014²⁰, en la que reiteraba su solicitud para que se emita el respectivo pronunciamiento sobre el fondo, mediante Comunicado de 23 de octubre de 2014, de conformidad al Artículo 50 de la Convención, notificó al Estado con el Informe de Fondo 72/14, solicitando que se remita en el plazo de dos meses la información sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones:²¹

1. *Reparar íntegramente a I.V. por las violaciones de derechos humanos establecidas en el presente informe, tomando en consideración su perspectiva y sus necesidades, incluida la compensación de los daños materiales y morales sufridos.*
2. *Proporcionar a I.V. un tratamiento médico de alta calidad, individualizado según sus necesidades y adecuado para tratar las patologías que padece.*
3. *Investigar los hechos relativos a la esterilización no consentida de I.V. y establecer las responsabilidades y sanciones que resulten procedentes.*
4. *Adoptar las medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, y en particular, revisar las políticas y prácticas aplicadas en todos los hospitales respecto de la obtención de consentimiento informado de las y los pacientes.*
5. *Adoptar legislación, políticas públicas, programas y directivas para asegurar que se respete el derecho de todas las personas a ser informadas y orientadas en materia de salud, y a no ser sometidas a intervenciones o tratamientos sin contar con su consentimiento informado,*

²⁰ Nota del Defensor del Pueblo. Véase Expediente Internacional, Expediente 5, pág. 70.

²¹ Nota CIDH de fecha 23 de octubre de 2014. Ver Expediente Internacional, Expediente 5, pág. 12

cuando éste resulte aplicable. Tales medidas deben tener especial consideración de las necesidades particulares de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad por la intersección de factores tales como su sexo, raza, posición económica, o condición de migrantes entre otros.

6. Investigar las falencias en las prácticas del Poder Judicial y órganos auxiliares que permiten las dilaciones excesivas en los procedimientos judiciales y adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar el efectivo acceso a la justicia a través del debido proceso y una administración de justicia expedita y eficiente.

57. Posterior a ello, el Estado mediante escritos de fechas 23 de diciembre de 2014²² y 23 de abril de 2015²³, comunicó a la Comisión los avances en la adopción de acciones encaminadas al cumplimiento de las referidas recomendaciones, bajo los siguientes términos:

- Respecto a la Recomendación 1, el Estado informó el tratamiento legislativo de la *Ley de Conciliación y Arbitraje*, que permitiría respaldar legalmente el pago indemnizatorio en el marco de los Acuerdos de Solución Amistosos en los que intervenga el Estado.
- Respecto a la Recomendación 2, el Estado propuso la realización de una valoración médica integral que permita identificar las patologías de I.V. y la determinación del tratamiento que corresponda.
- Respecto a la Recomendación 3, el Estado comunicó a la Comisión la imposibilidad de reabrir un proceso penal en contra del señor Edgar Torrico Ameller, toda vez que éste contaba con una resolución final de extinción de la acción penal ejecutoriada.
- Respecto a las Recomendaciones 4 y 5, el Estado informó que se cuenta con normativa, políticas públicas, programas y directivas para asegurar el derecho de todas las personas a ser informadas y orientadas en materia de salud, y a no ser sometidas a intervenciones sin su consentimiento.

²² Anexo 12. Informe de 23 de diciembre de 2014

²³ Informe que no cursa en Expediente Internacional. Anexo13. Informe de 23 de abril de 2015

- En cumplimiento de la Recomendación 6, el Estado informó que sin perjuicio de las normas, procedimientos y planes tendientes a impedir dilaciones en la administración de justicia recientemente asumida; se encuentra en puertas de iniciar un profundo proceso de transformación estructural de la justicia a través de una *Cumbre Nacional para Transformar la Justicia*²⁴.

58. No obstante, los citados Informes extrañamente no fueron valorados objetiva ni oportunamente por la Comisión, menos aún por la representante.

4.4. Sometimiento del Caso ante la Corte

59. En fecha 23 de abril del año en curso, la Comisión sin considerar la solicitud expresa del Estado de concesión de un plazo adicional para el cumplimiento²⁵ de las recomendaciones referidas, comunicó en el día su decisión de someter el caso a la jurisdicción de la Corte²⁶, hechos que extrañamente no fueron valorados y considerados en el Escrito de Sometimiento.

4.5. Disposición del Estado para arribar a un acuerdo de solución amistosa ante la Comisión

60. Los representantes de I.V. (Defensoría del Pueblo y Derechos en Acción) rechazaron en varias ocasiones la posibilidad de arribar a una solución amistosa, condicionando el posible Acuerdo al pago de un resarcimiento pecuniario, lo que hace suponer que los representantes se encontrarían en búsqueda de rédito económico. Como ha establecido reiteradamente la propia Corte, las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de eventuales violaciones cometidas, por tanto, no pueden implicar enriquecimiento para la víctima o sus sucesores²⁷, lo que es totalmente contrario a los propósitos de la Convención y a la naturaleza misma de un acuerdo amistoso.

61. Sin perjuicio de ello, y como ya fue oportunamente informado a la Comisión mediante escritos de 23 de diciembre de 2014, y 23 de abril de 2015, el Estado en el marco de la buena fe, y en

²⁴ Una cumbre definirá la reforma de la justicia en Bolivia: <http://www.jornadanet.com/n.php?a=112716-1> ; <http://www.comunicacion.gob.bo/?q=20150324/17988>; <http://hemeroteca.correodelsur.com/2015/01/06/17.php>

²⁵ Anexo 14. Nota de remisión de informe estatal y solicitud de ampliación de plazo

²⁶ Anexo 15. Comunicación de la Comisión de 23 de abril de 2015

²⁷ Ref. Caso Cantoral Benavides. Reparaciones, supra nota 3, párr. 42; Caso Cesti Hurtado. Reparaciones, supra nota 3, párr. 36; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones, supra nota 3, párr. 63.

búsqueda de establecer un mecanismo legal que posibilite la suscripción de Acuerdos de Solución Amistosa, continuó trabajando en el proyecto de ley sobre Conciliación y Arbitraje, mismo que fue promulgado el pasado 25 de junio de 2015, como Ley N° 708, que en su Artículo 135 posibilita la suscripción de estos acuerdos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

62. Como advertirá la Corte, el Estado no actuó de mala fe en el trámite internacional del caso, extremo que puede ser verificado de los informes de Estado mencionados, de la prueba aportada²⁸ y de la promulgación de la Ley N° 708 *per se*, elementos que no hacen más que evidenciar la veracidad de los argumentos expuestos por el Estado a tiempo de solicitar un plazo adicional para el cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, solicitud que no fue atendida debidamente por la Comisión.

5. MARCO FÁCTICO

5.1. Antecedentes de I.V.

63. De acuerdo al ESAP²⁹, I.V. nació en Perú el año 1964, es la cuarta de seis hermanos que perdieron al padre en un accidente de tránsito cuando ella tenía 9 años, asumiendo la madre la responsabilidad de la familia. A los 18 años, mientras se encontraba embarazada de su primera hija, 1982, fue detenida por la Dirección Nacional contra el Terrorismo (en adelante “DINCOTE”) acusada de *“apología de terrorismo”* y, de acuerdo a su testimonio, *“agredida física, psicológica y sexualmente”*³⁰.
64. Después de permanecer encarcelada³¹, fue liberada de prisión y se reúne con su primera hija que habría quedado al cuidado de su abuela. Un año y medio después es detenida nuevamente y

²⁸ Véase las diversas solicitudes de parte del Estado boliviano para concretar reuniones con la peticionaria en fechas 29 de septiembre de 2008, 29 de julio de 2010, 7 de enero de 2014, 7, 14, 28 de abril y 12 de mayo de 2014. Ver Expediente Internacional, Expediente 2, pág. 7; Expediente 5, págs. 66, 71, 77, 217.

²⁹ Escrito de Sometimiento de la Comisión, pág. 17

³⁰ *Ibidem*

³¹ En este punto se advierte una contradicción en el ESAP, cuando se afirma que I.V. queda embarazada a los 17 años, detenida a los 18, encarcelada 10 meses de donde sale a un hospital para dar a luz, reuniéndose I.V. con su hija al ser liberada cuando la pequeña tenía 7 meses.

presuntamente torturada, siendo condenada a 3 años de prisión, entretanto, el padre de su hija muere asesinado en la masacre del Penal de Lurigancho.

65. Según refiere también el ESAP, en 1989 rehace su vida sentimental con Jorge Evangelista y en 1991 nace la primera hija de ambos, N.V., y la segunda hija de I.V. En 1993 el Sr. Evangelista se traslada a Bolivia para solicitar asilo, reuniéndose con I.V y N.V en febrero de 1994, quedando la primera hija de la solicitante al cuidado permanente de su abuela en Perú.
66. De los antecedentes que cursan en la historia Clínica, I.V. referida precedentemente, se advierte que I.V. habría sufrido un aborto espontáneo, generándose así un antecedente obstétrico negativo.
67. En Bolivia, donde la familia adquiere el estatuto de refugiados en abril de 1994, I.V estudia inglés y obtiene el grado técnico profesional en Administración Hotelera³², trabajando como administradora del Hotel “El Rosario del Lago” en el municipio de Copacabana del departamento de La Paz hasta 1999. Posteriormente, el año 2014, también obtendría la Licenciatura de Derecho con Diploma otorgado por la Universidad Mayor de San Andrés³³.

5.2. Antecedentes de hecho

68. De acuerdo a la Petición³⁴, durante el embarazo de su tercera hija, L.A., I.V. realizó sus controles prenatales en el Hospital San Gabriel y a partir del 22 de febrero de 2000 prosigue los mismos en el Hospital de la Mujer bajo la cobertura del Seguro Básico de Salud.
69. Conforme se evidencia de la Historia Clínica de I.V³⁵, su cuadro clínico comenzó aproximadamente 4 semanas antes de la cesárea, presentando un “dolor de tipo opresivo con irradiación hacia la espalda” incrementándose con el transcurso de los días por lo que realizó el respectivo control por consulta externa donde le fueron administrados analgésicos, a pesar de

³² ESAP, Anexo 7.

³³ ESAP, Anexo 8.

³⁴ Véase Expediente Internacional, Expediente 1, pág. 46.

³⁵ Véase Expediente Internacional, Informe de Estado de 29 de noviembre de 2007, Expediente 2, pág. 99 a 139.

que el dolor hubiera reducido por unos días con la medicación, éste se intensificó el día 1 de julio de 2000, cuando transitaba 38.5 semanas de gestación.

70. Como el Estado detalló en su escrito de 15 de enero de 2010, I.V. arribó al Hospital de la Mujer presentando ruptura espontánea de membranas - REM y dolor a nivel de la herida de cesárea anterior, cuadro que causó su internación a hrs. 17:00. El Dr. Edgar Torrico Ameller, Médico Gineco - Obstetra efectuó los análisis respectivos y ante el riesgo de salud fetal, constatar que no existía trabajo de parto y evidenciar la eliminación de líquido transvaginal desde hacía 4 horas por ruptura prematura de membranas, situación transversa y cesárea previa, decidió realizar una operación cesárea³⁶, en consecuencia, para efectos de este acto quirúrgico se contó con la autorización firmada por el esposo de la paciente Jorge Luis Evangelista Calderón³⁷.
71. Con relación a la cirugía, el protocolo operatorio³⁸ describe lo siguiente: *“1) Paciente bajo anestesia 2) Antisepsia de zona operatoria con alcohol yodado. 3) Colocado de campos de acuerdo a técnica, 4) Incisión mediana infra umbilical hasta llegar a la cavidad, 5) Se observan múltiples adherencias entre peritoneo visceral parietal, epiplón e intestinos que dificultan visualizar segmento inferior del útero. Se realiza adheriolisis y se procede a realizar Histerotomía longitudinal corporal por no poder realizar en segmento inferior 6) Extracción del RM encefálica peso de 3.570 Grs., Sexo, femenino, Apgar 7 (ilegible) 7) Alumbramiento quirúrgico, 8) Histerorrafia en 2 planos catgut cromado 1, puntos separados, 9) Peritonización de todo el cuerpo con catgut cromado 1 10) Por presencia de múltiples adherencias ya fusionadas, se realiza adheriolisis y reconstrucción con peritoneo parietal inexistente. Se decide por la presencia de múltiples adherencias, por la incisión corporal uterina la realización de Salpingoclasia bilateral en tipo Pomeroy, para salvaguardar la vida futura de la madre, se comunica a la misma en el transoperatorio dando su consentimiento verbal y se realiza la salpingoclasia con dificultad por las adherencias 11) Recuento conforme por instrumentadora, 12) Cierre de pared por planos 13) Antisepsia y sellado por tela adhesiva, 14) Paciente estable”³⁹. (énfasis añadido)*

³⁶ Anexo 16. Nota preoperatoria de 1 de julio de 2000

³⁷ Anexo 17. Resolución N° 086/2002 de 18 de noviembre de 2002, pág. 3, párr. 5.; Anexo 18. Autorización familiar para cirugía o tratamiento especial.

³⁸ Documento fundamental de constancia del procedimiento quirúrgico realizado, incluye tanto el punto de vista médico como el legal. Los datos registrados constituyen la memoria de los cirujanos participantes en la operación y el conocimiento de otros médicos que, no habiendo sido parte del equipo quirúrgico, son tratantes del paciente en el futuro Inmediato o lejano.

³⁹ Anexo 19. Protocolo operatorio

72. Ante tales circunstancias, la pareja de I.V. fue buscada por el personal del Hospital médico para comunicarle tal complicación, sin embargo no fue encontrado⁴⁰.
73. El equipo quirúrgico estuvo compuesto por Edgar Torrico Ameller como Cirujano Instructor y Segundo Cirujano, Marco Vargas Terrazas como Primer Cirujano, la Anestesióloga Dra. Virginia Mercado y la Instrumentadora Corina Puente Cusimamani. *“La cesárea es realizada en principio por el Dr. Marco Vladimir Vargas Terrazas y que al efectuarse la incisión para llegar a la cavidad y presentarse múltiples adherencias que dificultan la visualización del segmento inferior del útero y considerando el caso delicado se hace cargo de la cirugía en su condición de Instructor el Dr. Edgar Torrico Ameller (...)”*⁴¹.
74. La evolución realizada al 2 de julio de 2000 presenta el siguiente diagnóstico: puerperio inmediato post cesárea “segmentaria” por situación transversa *“la paciente refiere leve dolor de tipo pulsátil a nivel de herida operatoria, al examen físico se la encuentra en regular estado general, con piel y mucosas hidratadas normocoloreadas, cardiopulmonar clínicamente estable, abdomen cubierto por apósitos limpios y secos, doloroso a la palpación profunda en región de herida operatoria, RHA hipoactivos, genitales con loquios serohemáticos escasos. Paciente con evolución favorable afebril con loquios escasos. Continuar con el mismo tratamiento”*⁴².
75. En la evaluación de 3 de julio de 2000, el médico residente amplía los detalles respecto a la cesárea y la salpingoclasia bilateral informada a la paciente el mismo día de la intervención quirúrgica y consentida al comprender que con nuevo embarazo su vida corría peligro⁴³.
76. El 5 de julio de 2000 I.V. es dada de alta, presentando de acuerdo evolución las siguientes reacciones *“Paciente con dolor en herida operatoria en menor intensidad que el día anterior. Al examen físico la paciente en regulares condiciones generales, se encuentra cardiopulmonarmente*

⁴⁰Anexo 20. Conclusiones del Informe de Auditoría del Comité de Auditoría Médica del Hospital de la Mujer; una vez analizado tanto el procedimiento quirúrgico, así como las pruebas presentadas confirmaron que se solicitó la presencia del esposo para que otorgue la autorización, quien no se encontraba presente en ese momento.

⁴¹ Véase Anexo 17.

⁴² Anexo 21 - Acta de Comité de Decisiones de Auditoría Médica.

⁴³ Véase anexo 21.

estable. Abdomen depresible, doloroso a nivel de herida operatoria y en fosa illiaca derecha. Apósitos de herida se encuentran secos. RHA homoactivos. Genitales presentan flujo serohemático. Paciente con evolución favorable aunque el día de ayer presentó alza térmica (...)⁴⁴ (énfasis añadido).

77. De los antecedentes se puede concluir tres situaciones: i) I.V. cuenta con al menos cuatro antecedentes gineco-obstétricos (primer antecedente parto por cesárea 1982, segundo antecedente parto natural 1989, tercer antecedente un aborto espontáneo antes de 1994, cuarto antecedente segunda cesárea 2000); ii) la salpingoclasia bilateral fue realizada previa información y asesoramiento para su consentimiento; iii) que, la paciente presentó su evolución favorable que permitió su alta médica.

a. Auditorías Médicas

78. Los reclamos generados por I.V. en contra del Hospital de la Mujer dieron lugar a la realización de 3 auditorías médicas, un informe del Comité de Ética del Colegio Médico de La Paz y un proceso administrativo en contra de Edgar Torrico Ameller y Marco Vargas Terrazas.

Primera Auditoría

79. El 22 de agosto de 2000, el Comité de Auditoría Médica del Hospital de la Mujer emitió el correspondiente Informe, que en su parte pertinente determina “(...)habiendo tomado la decisión de realizar una cesárea corporal por las complicaciones antes señaladas (adherencias), es en este momento que el cirujano toma la decisión de consultar a la paciente que se encontraba consciente (anestesia peridural), de realizar la salpingoclasia bilateral, por el riesgo que conllevaría para su vida en caso de un nuevo embarazo. La madre consciente da la autorización correspondiente para tal procedimiento quirúrgico, dicha respuesta es confirmada y testificada por los miembros del equipo quirúrgico médico (...)⁴⁵”.

⁴⁴ Véase Anexo 21.

⁴⁵ Véase Anexo 21.

Segunda Auditoría

80. El 9 de marzo de 2001, el Comité de Auditoría Médica de Salud Departamental emitió las “Conclusiones Finales de la Auditoría Médica por el Comité Departamental de Auditoría Médica”, cuya conclusión 3ra., señala: *“El procedimiento de la salpingoclasia bilateral se realizó de manera profiláctica y en preservación del futuro bienestar materno” y la conclusión 4ta. determina: “Este Comité respalda plenamente el Informe elaborado por el Comité de Auditoría Médica Hospitalaria (Hospital de la Mujer)”*⁴⁶ (énfasis añadido)

Tercera Auditoría

81. El 13 de marzo de 2001, el Comité de Decisiones de Auditoría Médica, conformado por un equipo multidisciplinario externo al Hospital de la Mujer emitió sus conclusiones y sugerencias respecto a la “Auditoría Médica para Determinar causas y circunstancias por las que se practicó la salpingoclasia en el curso de una operación cesárea en el caso de la señora I.V. en fecha 1 de julio de 2005”⁴⁷, estableciendo que no habría existido consentimiento preoperatorio escrito y firmado para la Salpingoclasia Bilateral.

b. Informe del Tribunal de Ética del Colegio Médico Departamental de La Paz

82. A raíz de las notas cursadas al Colegio Médico Departamental de La Paz por el Ministro de Salud y Previsión Social y la Directora Departamental de Quejas del Defensor del Pueblo y de acuerdo al inciso III del Artículo 87 del Código de Ética vigente en ese momento, el Tribunal de Ética del mencionado Colegio emite un Informe en el que señala que: *“La salpingoclasia bilateral tuvo que ser decidida en el mismo acto quirúrgico por no conocerse antes de la cesárea las condiciones o contingencias quirúrgicas que podrían indicar su realización (...) Por la conclusión antes dicha no se tiene un documento específico de consentimiento informado escrito. (...) Hay*

⁴⁶ Anexo 22. Conclusiones Finales de la Auditoría Médica por el Comité Departamental de Auditoría Médica

⁴⁷ Expediente Internacional, Sometimiento, Informe y Anexos, Anexo 3, pág.68. Auditoría Médica para Determinar causas y circunstancias por las que se practicó la salpingoclasia en el curso de una operación cesárea en el caso de la señora I.V. en fecha 1 de julio de 2005

*declaraciones coincidentes que afirman la autorización verbal de la paciente para la realización de la salpingoclasia bilateral*⁴⁸.

c. Proceso Administrativo

83. Con base en el Informe del Tribunal de Ética del Colegio Médico Departamental de La Paz precedente, la Resolución Defensorial N° RD/LPZI00003/2002/AP de 22 de enero de 2002 y la Circular DIR/SEDES N° 390/02 de 12 de mayo, que recomiendan el inicio del proceso administrativo correspondiente, el Director Técnico del Servicio Departamental de Salud de La Paz (SEDES), instruye a la Unidad de Asesoría Jurídica el inicio del procedimiento; pronunciándose a tal efecto, la Resolución N° 017/2002 de 17 de mayo⁴⁹, por la cual, se instauró Auto Inicial de Proceso Administrativo.
84. Conocidos los antecedentes y recibidas las declaraciones respectivas, de conformidad a lo previsto en el Artículo 21 del Decreto Supremo N° 23318-A, modificado por el Decreto Supremo N° 26237, la autoridad sumariante, mediante Resolución Administrativa N° 020/02 de 25 de julio⁵⁰, estableció responsabilidad administrativa contra del Dr. Edgar Torrico Ameller de conformidad a lo establecido en el Artículo 29 de la Ley N°1178, y arts. 8 y 9.c del Reglamento interno de personal del SEDES La Paz, disponiendo su destitución.
85. Mediante memorial de fecha 12 de febrero de 2002, el Dr. Edgar Torrico interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución 020/02, solicitando en lo principal, se considere los antecedentes de las Auditorías Médicas y las declaraciones de donde se evidenciaría que I.V. dio su consentimiento verbal para la ligadura de trompas; y consecuentemente se deje sin efecto la citada Resolución.
86. A ello, la autoridad sumariante en consideración de cinco aspectos sustanciales que se evidencian de la Resolución de fecha 10 de marzo de 2003 y habiéndose valorado correctamente la prueba,

⁴⁸ Anexo 23. Informe del Tribunal de Ética del Colegio Médico Departamental de la Paz, puntos 6,7 y 8 de Conclusiones

⁴⁹ Expediente Internacional, Sometimiento, Informe y Anexos, Anexo 20, págs. 109-110.

⁵⁰ Expediente Internacional, Sometimiento, Informe y Anexos, Anexo 20, págs. 109-110. Resolución Final N°020/2002.

deja sin efecto el inciso 1 de la Resolución 020/2002 (que habría dispuesto la destitución)⁵¹, disponiendo el sobreseimiento en la conducta del servidor público Dr. Edgar Torrico Ameller, por no existir elementos de prueba en su contra⁵².

d. Procesos Penales tramitados en jurisdicción ordinaria

Primer Juicio Oral

87. En fecha 31 de Agosto de 2002, el Ministerio Público presentó Acusación Formal⁵³ ante el Tribunal de Sentencia Segundo de la ciudad de La Paz, en contra del Señor Edgar Torrico Ameller, por la comisión del delito de Lesiones Gravísimas, previsto y sancionado por el Artículo 270, numeral 2 del Código Penal⁵⁴ (CP).
88. Instaurado el juicio oral, mediante Auto de Apertura de 1 de octubre de 2001 y sustanciado el mismo conforme la normativa vigente, el Tribunal Segundo de Sentencia, en fecha 18 de noviembre de 2002, pronuncia la Resolución N° 086/2002⁵⁵, declarando al imputado Edgar Torrico Ameller autor del delito de lesiones gravísimas, condenándolo a una pena privativa de libertad de 3 años en reclusión, a cumplirse en la penitenciaría de San Pedro de la ciudad de La Paz.
89. Asimismo, dada la concurrencia de los requisitos establecidos en los inc. 1 y 2 del Artículo 366⁵⁶ de la Ley N° 1970 Código de Procedimiento Penal (CPP), se determina la suspensión condicional de la pena.

⁵¹Expediente Internacional, Sometimiento, Informe y Anexos, Anexo 21, págs. 112-113. Resolución Administrativa S/N, emitida por la Unidad de Asesoría Jurídica del Servicio Departamental de Salud de La Paz. "(...) *Se establece Responsabilidad Administrativa, en contra del Servidor Público Dr. Edgar Torrico Ameller, de conformidad a lo establecido por el art.29 de la Ley 1178, artículo 8, artículo 9, inciso c) del Reglamento Interno de Personal SEDES La Paz y normas vigentes de atención a la Mujer y el Niño, disponiéndose su DESTITUCION de la institución*" (Sic)

⁵² Expediente Internacional, Sometimiento, Informe y Anexos, Anexo 20, pág.111. Resolución 020/02, Resolución Final dentro del proceso administrativo interno.

⁵³ Anexo 24. Acusación Formal

⁵⁴ CP. Artículo 270.- (LESIONES GRAVÍSIMAS). Incurrirá el autor en la pena de privación de libertad de dos (2) a ocho (8) años, cuando de la lesión resultare: (...)2. La debilitación permanente de la salud o la pérdida o uso de un sentido, de un miembro o de una función. (...)

⁵⁵ Véase Anexo 17

⁵⁶ CPP. Artículo 366º.- (Suspensión condicional de la pena). El juez o tribunal, previo los informes necesarios, tomando en cuenta los móviles o causas que hayan inducido al delito, la naturaleza y modalidad del hecho podrá suspender de modo condicional el cumplimiento de la pena y cuando concurren los requisitos siguientes:

1. Que la persona haya sido condenada a pena privativa de libertad que no exceda de tres años de duración; y,

90. Conforme se evidencia del expediente jurisdiccional del caso, dicha Resolución fue objeto de Recurso de Apelación Restringida por ambas partes. El imputado mediante memorial de fecha 5 de diciembre de 2002, alegó inobservancia de normas procedimentales y valoración defectuosa de la prueba; inexistencia de culpa; validez legal del consentimiento verbal de la querellante particular (I.V.) y existencia de justificación médica para la salpingoclasia bilateral.
91. Por su parte, I.V. alegó haberse aplicado un criterio de autoría culposa en el imputado en vez de haber aplicado una autoría dolosa, solicitando en este sentido, que el Tribunal de Alzada observe y aplique correctamente las disposiciones legales y haga una correcta valoración de las pruebas introducidas, modificando la sentencia condenatoria a una pena privativa de libertad de 8 años, inhabilitación especial para el ejercicio de la medicina en 10 años, más el pago de daños civiles y costas al Estado.
92. En fecha 12 de febrero de 2003, la Sala Penal Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, constituido en Tribunal de Alzada, emitió la Resolución N° 21/003⁵⁷, declarando la procedencia de los recursos interpuestos y anulando totalmente la sentencia apelada; ordenando en consecuencia, la reposición del juicio por otro Tribunal de Sentencia conforme a lo dispuesto por el Artículo 413⁵⁸ del CPP.

Segundo Juicio Oral

93. En fecha 15 de abril de 2003, I.V. solicitó la nulidad de constitución de tribunal ciudadano⁵⁹, pretensión atendida mediante informe de fecha 22 de abril de 2003⁶⁰, subsanado el error, se procedió a un nuevo sorteo.

2. Que el condenado no haya sido objeto de condena anterior, por delito doloso en los últimos cinco años.

⁵⁷ Anexo 25. Resolución N° 21/003.

⁵⁸ CPP. Artículo 413º.- (Resolución del recurso). Cuando no sea posible reparar directamente la inobservancia de la ley o su errónea aplicación el tribunal de alzada anulará total o parcialmente la sentencia y ordenará la reposición del juicio por otro juez tribunal. Cuando el recurso haya sido interpuesto sólo por el imputado o en su favor en el juicio de reenvío no se podrá imponer una sanción más grave que la impuesta en la sentencia anulada, ni desconocer los beneficios que en ésta se hayan otorgado. Cuando sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, el tribunal de alzada resolverá directamente.

⁵⁹ Anexo 26. Nulidad de constitución de Tribunal ciudadano

⁶⁰ Anexo 27. Informe de 22 de abril de 2003

94. A partir de ese incidente, y la denuncia realizada ante medios de prensa por el abogado de I.V., señalando que el Tribunal habría elegido irregularmente a los jueces ciudadanos⁶¹, éste se excusó de conocer la causa siendo remitido a diferentes Tribunales de Sentencia para la sustanciación del Juicio Oral.
95. En fecha 15 de junio de 2003, el Tribunal de Sentencia de la Provincia Manco Kapac - Localidad de Copacabana del Distrito Judicial de La Paz, instaló nuevamente el Juicio Oral Público y Contradictorio del presente caso⁶², tribunal que tras una valoración conjunta y armónica de las pruebas de cargo y de defensa de acuerdo a las reglas de la sana critica, mediante Resolución N° 32/2004 de 13 de agosto⁶³, declara al imputado autor de la comisión del delito de Lesión Culposa, previsto en el Artículo 274 del CP, imponiéndose la pena principal de multa en el monto total de Bs. 64.000,00, más costas a favor del Estado y la reparación del daño a I.V.
96. Ante esta Resolución, en fecha 30 de agosto de 2004, el Dr. Torrico interpone Recurso de Apelación Restringida⁶⁴ alegando en lo principal, la Excepción de Falta de Acción, en cuanto a la errónea aplicación del Artículo 314⁶⁵ del CPP y del principio de objetividad de la actuación fiscal.
97. Por su parte I.V., contrariamente a su solicitud inicial de aplicación de una pena mayor en contra del Dr. Torrico, mediante memoriales de fechas 9 y 21 de septiembre de 2004⁶⁶ solicita al Tribunal declarar la Ejecutoria de la Resolución N° 32/2004, que en su parte dispositiva establece: declarar autor del delito de lesión culposa al Sr. Edgar Torrico Ameller condenándole a sufrir la pena principal de multa en el monto total de Bolivianos Sesenta y Cuatro Mil 00/100.

⁶¹ Anexo 28. Nota de Prensa

⁶² Anexo 29. Registro Juicio Oral - Tribunal de Sentencia Provincia Maco Kapac Copacabana

⁶³ Anexo 30. Resolución N° 32/2004 de 13 de agosto

⁶⁴ Anexo 31. Recurso de apelación restringida

⁶⁵ CPP. Artículo 314°.- (Trámites).- Las excepciones y las peticiones o planteamientos de las partes que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas o requieran la producción de prueba, se tramitarán por la vía incidental, sin interrumpir la investigación y serán propuestas por escrito fundamentado en la etapa preparatoria y oralmente en el juicio, ofreciendo prueba y acompañando la documentación correspondiente. Planteado la excepción o el incidente, el juez o tribunal la correrá en traslado a las otras partes para que, dentro de los tres días siguientes a su notificación, contesten y ofrezcan prueba.

⁶⁶ Anexo 32. Memorial de respuesta al Recurso de apelación restringida.

98. La Sala Penal Segunda de la Corte Superior de La Paz, mediante Auto de Vista N°265/2004 de 22 de octubre⁶⁷, anula totalmente la Resolución N° 32/2004, en consideración a que en la misma el Tribunal *a quo*: i) confundió las circunstancias de la cirugía de cesárea con las de la cirugía adicional, ii) que las pruebas en su mayoría no son valoradas adecuadamente y que iii) el monto de la multa no fue debidamente fundamentado, ordenando en consecuencia, la reposición del juicio por otro Tribunal.
99. Ante la anulación ordenada por el Tribunal *ad quem*, en fecha 22 de noviembre de 2004, I.V. planteó Recurso de Casación⁶⁸, mismo que ante el incumplimiento de los requisitos de fondo establecidos en el Artículo 419⁶⁹ con relación al 416 del CPP; mediante Auto Supremo N°3 de 1 de febrero de 2005⁷⁰, es declarado inadmisibile por la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Tercer Juicio Oral

100. En cumplimiento al Auto de Vista N° 265/2004 de 22 de octubre, que ordena la reposición del Juicio por otro Tribunal, tras la incompetencia del Tribunal de Sentencia de Sica Sica de la Provincia Aroma de la ciudad de La Paz, los obrados son remitidos al Tribunal Cuarto de Sentencia de la Corte Superior de esta ciudad⁷¹, ante el cual, en fecha 28 de abril de 2006, el imputado Edgar Torrico Ameller, plantea incidente de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso conforme establece el Artículo 133 del CPP, alegando en lo principal, que hasta ese entonces, habrían transcurrido más de 4 años y 2 meses desde la notificación con la denuncia interpuesta ante la Fiscalía⁷²; solicitando en consecuencia, el archivo de la causa.

⁶⁷ Anexo 33. Resolución N°265/2004 de 22 de octubre

⁶⁸ Anexo 34. Recurso de Casación planteado el 22 de noviembre de 2004.

⁶⁹ Artículo 419.- (Resolución del recurso). Admitido el recurso, sin más trámite y dentro de los diez días siguientes, la sala penal de la Corte Suprema de Justicia dictará resolución por mayoría absoluta de votos determinando si existe o no existe contradicción en los términos del artículo 416 de este Código.

Si existe contradicción la resolución establecerá la doctrina legal aplicable, caso contrario lo declarará infundado y devolverá los antecedentes a la Corte Superior de Justicia. En el primer caso y cuando se deje sin efecto el fallo que motivo el recurso, se devolverán actuados a la sala penal de la Corte Superior que dictó el Auto de Vista recurrido para que pronuncie nueva resolución de acuerdo con la doctrina legal establecida.

⁷⁰ Anexo 35. Auto Supremo N°3 de 1 de febrero de 2005.

⁷¹ En fecha 7 de mayo de 2006, se instaló Audiencia de Juicio Oral, Publico y Contradictorio, en el Tribunal 4to de Sentencia del Distrito Judicial de La Paz.

⁷² Anexo 36. Memorial de solicitud de extinción de la Acción, de fecha 28 de abril de 2006.

101. El citado Tribunal, mediante la Resolución N°13/2006 de 01 de junio⁷³, declara probado el incidente de extinción de la acción penal planteado, disponiendo el correspondiente archivo de obrados. Ante dicha decisión, I.V. plantea Recurso de Apelación Incidental el 8 de junio de 2006.
102. En fecha 23 de agosto de 2006, mediante Resolución N° 514/2006 la Sala Penal Primera de la Corte Superior de Justicia de La Paz⁷⁴, declara admisibles las apelaciones e improcedentes las cuestiones planteadas, por lo que confirma la Resolución N° 13/06 pronunciada por el Tribunal Cuarto de Sentencia.
103. Conforme será desarrollado en el punto Excepciones Preliminares del presente Escrito de Contestación, I.V. no interpuso ningún otro recurso contra la mencionada Resolución, por cuanto a la fecha, la Resolución de la extinción de la acción penal habría quedado firme por determinación de la ley.

6. OBSERVACIONES A LOS HECHOS PLANTEADOS ANTE LA CORTE

6.1. Observación al Escrito de Sometimiento

104. En relación con el segundo párrafo del Escrito de Sometimiento del caso, que señala *“A pesar de que la Comisión otorgó una primera prórroga al Estado para procurar el cumplimiento de las recomendaciones, el Estado se abstuvo de presentar el informe de cumplimiento requerido, ni solicitó una nueva prórroga”* (énfasis añadido), corresponde aclarar ante la Corte, que el Estado, a través de la nota PGE/DESP/SPDRLE/DGPDHMA N° 276/15 de 22 de abril de 2015, remitió Informe Complementario respecto al cumplimiento de las Recomendaciones del Informe N° 74/15; y al amparo del Artículo 51.1 de la Convención, solicitó la concesión de un plazo adicional de 90 días para el cumplimiento de las mismas⁷⁵.

⁷³ Anexo 37. Resolución N°13/2006

⁷⁴ Anexo 38. Resolución N° 514/2006

⁷⁵ Véase anexo 14

105. Sin embargo, mediante comunicado de 23 de abril del mismo año, la Comisión informó al Estado que la prórroga solicitada no fue otorgada y que en consecuencia presentó el caso ante la Corte⁷⁶.
106. Por tanto, la referencia que hace la Comisión es contraria a su propio accionar al restringir la intervención del Estado para la culminación de la tramitación, hecho que deberá ser valorado objetivamente por la Corte a la luz del principio de lealtad procesal de las partes.

6.2. Observación general planteada en el Informe de Fondo

6.2.1. Respecto a los documentos bibliográficos citados por la Comisión

107. El Estado observa que en el Informe de Fondo⁷⁷, la Comisión realiza exhaustiva referencia a los Informes Temáticos sobre *Acceso a Servicios de Salud Materna desde una perspectiva de Derechos Humanos*, de 7 de junio de 2010, y *Acceso a la Información en Materia Reproductiva desde una perspectiva de Derechos Humanos*, de 22 de noviembre de 2011, pretendiendo utilizarlos para analizar los hechos del presente caso, como si tuvieran efectos jurídicos vinculantes para el Estado.
108. Al respecto, como es de conocimiento de esta Corte, existen sustanciales diferencias entre un Informe Temático y un Tratado como instrumento de Derecho Internacional, habida cuenta que uno simplemente contiene recomendaciones que no son obligatorias *per se*, mientras que un Tratado, por su contexto de obligatoriedad generalizada para los contrayentes, obliga a su perfecto cumplimiento, bajo la regla general establecida en el derecho consuetudinario es *pacta sunt servanda*, codificada en el artículo 26 de la Convención de Viena en los términos siguientes: “*Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*”⁷⁸.
109. En este contexto, el Estado, considera que los informes temáticos responden a circunstancias variadas y realidades diversas de los Estados y que por consiguiente las obligaciones no son

⁷⁶ Véase anexo 15

⁷⁷ En relación con los párrafos 97, 98, 99, 100, 107, 126, 130, 131, 132, 159, 162, 172, 180, 124, 115, 118, 119, 120, 122, 123, 125, 139, 179, 124 del Informe de Fondo.

⁷⁸ *Ibid.*, párr. 6

homogéneas ni únicas, razón por la cual los argumentos planteados por la Comisión en función a ambos informes temáticos, no pueden ser considerados como instrumentos que generen obligaciones vinculantes, por ser estudios especializados que concluyen con recomendaciones abiertas para todos los Estados.

110. Por lo expuesto, el Estado observa que los informes temáticos, al no contener obligaciones directas y vinculantes, no pueden ser utilizados por la Comisión como estándar internacional para analizar los hechos en el presente caso.

6.3. Observaciones al Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas (ESAP)

a. Hechos nuevos presentados en el Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas

111. Las normas procesales en el sistema interamericano son claras en establecer que la plataforma fáctica de los casos tramitados ante la Corte debe estar delimitada desde el Informe de Fondo sometido por la Comisión y debe ser respetada durante el litigio internacional.
112. El Artículo 35.1 del Reglamento de la Corte indica que:
“El caso será sometido a la Corte mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, que contenga todos los hechos supuestamente violatorios (...)”
(énfasis añadido)
113. En concordancia con lo anterior, el Artículo 35.3 del Reglamento establece que: *“La Comisión deberá indicar cuáles de los hechos contenidos en el informe al que se refiere el Artículo 50 de la Convención somete a la consideración de la Corte.”* (énfasis añadido)
114. Al respecto, la Corte ha explicado que el marco fáctico del proceso en su conocimiento se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo sometido a su consideración: *“En consecuencia, no es admisible que las partes aleguen nuevos hechos distintos a los contenidos en dicho informe, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar,*

*aclearar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo y sometidos a consideración de la Corte (también llamados ‘hechos complementarios’)”*⁷⁹.

115. Por consiguiente, los hechos adicionales presentados en el ESAP por la representante deben ser desestimados, incluso de manera previa al estudio de fondo del caso⁸⁰, toda vez que dentro del sistema de protección regional de derechos humanos pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en el Informe de Fondo de la Comisión, empero, se debe tener presente que la invocación de estos derechos debe atenerse a los hechos contenidos en el mencionado Informe⁸¹.
116. En el presente caso, la representante alega adicionalmente a los derechos invocados por la Comisión, la presunta vulneración de los derechos comprendidos en los siguientes Artículos: 3, 5(2) y 25 (2) de la Convención; asimismo la presunta violación del Artículo 5 en concordancia a los Artículos 1.1 y 19 respecto a N.V. y L.A., razón por la cual, siguiendo la vertiente jurídica de comprensión de la propia Corte, se exponen a continuación los fundamentos:

b. Respecto a la presunta vulneración del Artículo 3 de la Convención

117. La representante refirió que el Estado es responsable de la violación del Artículo 3 de la Convención, respecto a la falta de reconocimiento de la personalidad jurídica de I.V. Al respecto el mencionado derecho consagra *“[l]a expresión unitaria de la aptitud de la persona humana para ser titular de derechos y deberes en el plano del comportamiento y las relaciones humanas*

⁷⁹ Corte IDH. Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 35. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 58, y Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 28.

⁸⁰ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 35. Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254. Sobre el particular, la Corte IDH precisó que “no corresponde a este Tribunal determinar si la madre o el padre de las tres niñas ofrecían un mejor hogar para las mismas ni valorar prueba con ese fin específico, pues ello se encuentra fuera del objeto del presente caso, cuyo propósito es definir si las autoridades judiciales han afectado o no obligaciones estipuladas en la Convención. (Subrayado fuera de texto, párr. 66)

⁸¹ Corte. IDH. Caso Tarazona Arrieta y Otros vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No 286, párr. 18

reglamentadas”⁸² [Sic], es decir significa el reconocimiento estatal de una persona como sujeto de derechos y obligaciones, determinando su “existencia efectiva” ante la sociedad y el Estado.

118. El Estado rechaza categóricamente la alegada vulneración, en el caso concreto, I.V. no fue anulada como sujeto de derechos y obligaciones, ya que pudo ejercerlos en todo momento ante instancias públicas (hospitales en ejercicio a su derecho a la salud) y jurisdiccionales, a fin de denunciar la comisión de presuntos delitos, tal como se demuestra en los anexos que acompañar al presente Escrito de Contestación. De esto se tiene que bajo el principio de unidad y totalidad de la argumentación, la representante ha transgredido una de las reglas de la postulación ante la Corte, cual es la congruencia entre la solicitud primaria (que abre la competencia) y la secundaria, ambas deben guardar un nexo lógico, la segunda obedece a la primera. Por lo que no corresponde ingresar al análisis de la argumentación de la representante respecto una presunta vulneración del derecho a la personalidad jurídica de I.V., cual si los hechos configurarían una desaparición forzada.

c. Respecto a la presunta vulneración del Artículo 5.2. de la Convención

119. En el escrito del ESAP, se atribuye al Estado la violación del Artículo 5.2 de la Convención, respecto a la vulneración de su derecho a la integridad personal relacionada a la tortura o tratos crueles vividos por I.V. a consecuencia de la realización de la salpingoclasia bilateral, asociando ésta al contexto de tortura que vivió en una prisión de Perú, tal cual señala en el párrafo 3 de la página 20 del ESAP: *“De otro lado, es necesario señalar que, como se establece en la doctrina y la jurisprudencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, para que un acto sea considerado como una de las conductas prohibidas por el Art. 5.2. de la CADH, se debe tener muy en cuenta la situación y las circunstancias particulares de la víctima. En la especie, recapitulando la historia de la vida de I.V. reseñada precedentemente, la Corte IDH no debe perder de vista toda la experiencia de violencia sufrida por ésta mujer en el Perú en los años ochenta y principios de los noventa del Siglo XX, donde los agentes de la DINCOTE la torturaron y agredieron sexualmente en repetidas oportunidades. Una mujer con una historia efectiva de tortura en el Perú; de prisión arbitraria por sus ideas; de persecución que la obliga a*

⁸² Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, voto disidente Juez Antonio A. Cançado Trindade. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 120, párr. 15.

refugiarse en un país extraño al suyo; de pérdidas tan cercanas en circunstancias violentas (su padre en un accidente de tránsito, cuando I.V. tenía tan solo 9 años; el padre de su primera hija, ejecutado extrajudicialmente en la matanza del penal de Lurigancho; y su hija Marita, separada de ella al nacer porque I.V. estaba presa), es pues una persona respecto a la cual los umbrales para considerarla como víctima de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes son mucho más bajos que los del común de la gente”. [Sic]

120. Los argumentos presentados por la representante atribuyendo al Estado presuntos hechos ocurridos, se conjugan en dos contextos: el primero respecto a la situación psicosocial por la que atraviesa I.V. a consecuencia de las acciones que realizó la DINCOTE en el Estado peruano y el segundo, la catarsis por la que atraviesa I.V. presuntamente producto de la salpingoclasia.
 121. Al respecto corresponde afirmar que: (i) los alegados actos de tortura fueron cometidos en Perú, (ii) la intervención quirúrgica de salpingoclasia fue una decisión voluntaria de I.V., no así un acto de tortura, (iii) los presuntos actos de tortura ocurridos en Perú no pueden ser comparados con la salpingoclasia bilateral, (iv) el Estado boliviano no debe reparar las secuelas de los alegados actos de tortura.
 122. Por consiguiente, el Estado rechaza que se le pretenda atribuir responsabilidad internacional por los hechos narrados por la representante, que responden en su integridad a las acciones alegadas como sufridas en el Perú, lo que demuestra que sucedieron fuera de la jurisdicción del Estado boliviano, tal como será justificado en la excepción a requisitos de admisibilidad respecto a la competencia *ratione loci*, del presente Escrito de Contestación.
- d. Respecto a la presunta violación del Artículo 5 en concordancia a los Artículos 1.1 y 19 de la Convención respecto a N.V. y L.A.**
123. El párrafo tercero de la página 27 del ESAP, establece que: *“(...) está claro que la manifestación o exteriorización del profundo sufrimiento psicológico de las dos hijas de I.V., por lo ocurrido con su madre el 1 de julio de 2000, no podía hacerse evidente desde aquella fecha, en la que N.V. tenía 9 años de edad y L.A. apenas horas de nacida. Ni si quiera en los siguientes años (en los que I.V. seguía atormentada por la esterilización forzada de la que fue víctima y por la gran*

frustración que le producía el anormal desarrollo del proceso victimario), N.V. y L.A. exponían manifiestamente el daño que a ellas les producía el sufrimiento de su mamá y el sufrimiento que en ellas iba germinando y desarrollando. Han sido en el transcurso de todos estos años que ambas hijas se han venido convirtiendo en víctimas emergentes de la acción e inacción estatal sobre su madre (...)"[Sic].

124. Lo relatado desborda los hechos incluidos en el Informe de Fondo, pues si bien la Comisión refiere a la presunta esterilización sin consentimiento, no delimita un marco fáctico de las supuestas vulneraciones a las hijas de I.V. y mucho menos las califica como víctimas emergentes de la situación. De hecho, tal como el Estado demostrará en el acápite de excepción de admisibilidad *ratione loci* del presente Escrito de Contestación, las secuelas que narra la representante responden principalmente a las alegaciones de I.V. con relación a los sucesos de tortura que habría sufrido en Perú. Por consiguiente, el Estado rechaza, que N.V. y L.A. puedan convertirse en víctimas emergentes del presente caso.
125. Por otro lado, el Estado rechaza que en la página 30 del ESAP se haga alusión al caso Landaeta Mejía y Otros⁸³, que refiere al sufrimiento acaecido por los familiares en desapariciones forzadas, secuelas psicológicas, personales y morales a causa de la desaparición de sus familiares, ya que es totalmente distinta a la situación que se presenta en el caso de I.V., donde el presunto daño emergente es resultado de la decisión voluntaria, consentida e informada para la realización de la salpingoclasia bilateral.

e. Respecto a la presunta violación del Artículo 25. 2 (a) de la Convención

126. Los argumentos presentados por la representante en la página 69 del ESAP, respecto a la presunta vulneración del Artículo 25, numeral 2, inciso a) de la Convención, son citas impertinentes de informes y de documentos que no fundamentan debidamente las vulneraciones del mencionado artículo, ni demuestran con hechos concretos el presunto incumplimiento de la obligación de decidir sobre un derecho cuándo se interpone el recurso.

⁸³ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No.287, párr. 289.

127. Por consiguiente, no corresponde que la Corte tome en cuenta esta alegación, cuya improcedencia será desarrollada en los alegatos del acápite 7.2.3. del presente Escrito de Contestación.

f. Respecto a su calidad de mujer estigmatizada

128. En el tercer párrafo de la página 9 del ESAP la representante señala, *“I.V. es objeto de descalificaciones en diferentes ámbitos, no sólo en tribunales, en las oficinas públicas o en los hospitales, sino, también, en la universidad durante todo el tiempo que estudió derecho” (...)* *“Desde el año 2000, I.V. experimenta una larga historia de discriminación en su contra, de estigmatización, xenofobia y otras exclusiones por su condición de ‘mujer’, de ‘mujer pobre’, de ‘refugiada peruana’, por ser una ‘persona malagradecida con el país que le dio refugio’(...)”* [Sic].
129. Al respecto, se aclara ante la Corte que I.V. fue tratada en igualdad de condiciones con las mujeres en Bolivia, con las consideraciones necesarias por su estatuto de refugiada, sin privilegios adicionales ni discriminaciones por su origen de mujer extranjera, en ese entendido, ante la denuncia de I.V. por la supuesta comisión de un hecho ilícito, el Estado actuó conforme los mecanismos legales activando la persecución penal contra el presunto agresor, garantía judicial que no puede ser desconocida.
130. En contraposición con lo señalado por la representante en el séptimo párrafo de la página 13 del ESAP, que refiere *“El médico decidió sobre mi vida, sobre mi cuerpo y decidió esterilizarme. Soy una mujer mutilada. Fue también un acto discriminatorio y xenófobo porque soy mujer y peruana”* [Sic], el Estado, aclara que la intervención quirúrgica practicada a I.V. consistió en un procedimiento para precautelar su salud y vida, y no así por factores de discriminación en razón de género, procedencia u otro tipo, hechos que no fueron probados en momento alguno.
131. Concurren además, aseveraciones que el Estado rechaza, en el segundo párrafo de la página 60, *“Volviendo al caso, el Hospital (público) de la mujer sabía que I.V. era refugiada peruana, pues la cédula de identidad de los refugiados en Bolivia es diferente a la cédula de los y las nacionales. Por lo tanto, al ser mujer pobre, peruana y refugiada, I.V. sufrió en el Hospital de la Mujer Múltiple discriminación, razón por la cual al personal que la atendió no le importó para nada*

que I.V. pueda gozar y ejercer sus derecho establecidos en los Arts. 3, 5, 11, 13 y 17 de la CADH”[Sic].

132. Estas afirmaciones son contrarias a la realidad ya que el Estado boliviano precautela y dignifica la integridad personal, no solamente de I.V. sino de todo habitante del país, como una forma de cuidar, proteger al ser humano sin diferenciar su nacionalidad, menos el sexo o la raza de las personas tal cual establece la CPE con relación al derecho que tiene toda persona a la vida, la integridad física, psicológica y sexual, en el marco de los principios ético morales de la sociedad plural sustentados en valores de igualdad, dignidad, reciprocidad, respeto y bienestar común.
133. En cumplimiento al deber del Estado de proteger y garantizar la salud, I.V. fue atendida de emergencia en el Hospital de la Mujer bajo el principio de *Lex artis* en una práctica quirúrgica profiláctica, lo que demuestra que el Estado no ha empleado ningún criterio de discriminación en perjuicio de I.V., no existiendo prueba en contrario.

g. Respecto al supuesto Incumplimiento del Estado con relación a las Medidas de Reparación formuladas por la Comisión en el Informe de Fondo 72/14

134. El Estado rechaza lo señalado en el Título II del ESAP, *“Incumplimiento de Bolivia de las Medidas de Reparación formuladas por la Comisión en el Informe de Fondo 72/14”*, por los siguientes argumentos:
135. En el sexto párrafo de la página 2 del ESAP, la representante determina: *“De las seis (6) medidas reparatorias consignadas en el párr. 187 del Informe de Fondo 72/14, lo único verdaderamente significativo que el Estado cumplió ha sido, respecto a la quinta medida (apartado (5) del párra.187), la inclusión del Art. 44 en la Constitución Política del Estado reformada en 2009 y la tipificación, en el Código Penal boliviano, del delito de Esterilización Forzada (Art.271 Bis), tipificación adoptada el 9 de marzo de 2013 a través de la Ley 348, Integral para garantizar a las mujeres una Vida Libre de Violencia. Más nada”*[Sic].
136. Como fue desarrollado en el punto 4.3 *“Procedimiento sobre el Fondo”* del acápite 4 del presente Escrito de Contestación, el Estado mediante escritos de 23 de diciembre de 2014 y 23

de abril de 2015, informó a la Comisión respecto a los avances en el cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo 72/14, sin embargo, los mismos así como la solicitud de ampliación de plazo de fecha 23 de abril de 2015, no fueron considerados ni por la Comisión ni por la representante, aspecto que desborda la buena fe del Estado y la primacía de la realidad sobre su tramitación.

137. En este contexto y como evidenciará la Corte, la Comisión ha omitido pronunciarse respecto a los argumentos expuestos por el Estado, omisión que ha generado datos imprecisos en el ESAP, que no corresponden a la veracidad de la información precedentemente reiterada.

h. Respecto a las alegaciones de vulneración del Artículo 13 de la Convención

138. El párrafo sexto de la página 37 del ESAP, en relación a la falta de consentimiento de I.V. señala: *“Este argumento consta en el trámite sustanciado ante la Comisión y está, además, recogido en el párr. 23 del Informe de Fondo 72/14, en el que señala: ‘I.V. y su pareja sólo fueron informados de dicho procedimiento después de ser realizado’*, la citada información se encuentra en el Informe de Fondo en el acápite *“Posición de las partes”* y específicamente a la *“Posición de los peticionarios”*, en consecuencia lo referido en el ESAP, no está incorporado en el Informe de Fondo 72/14 como un hecho probado, más lo contrario es una alegación de parte que pretende la confusión sobre la otorgación del consentimiento de I.V.
139. En tal sentido, el Estado solicita a la Corte que declare que los hechos descritos en los incisos del acápite precedente no son parte del marco fáctico del presente caso y, en consecuencia, no sean objeto de análisis por cuanto no fueron incluidos en el Informe de Fondo sometido por la Comisión ante a su jurisdicción.

7. ALEGATOS SOBRE EL FONDO

140. Como se pudo advertir de todo lo desarrollado precedentemente, los hechos que hacen al marco fáctico del presente caso se circunscriben a un procedimiento quirúrgico de anticoncepción electivo practicado a I.V., durante una cesárea de emergencia llevada a cabo en hospital público el 1 de julio del año 2000. De acuerdo a los antecedentes y piezas procesales aportadas por el

Estado durante la tramitación del presente caso, y adjuntas al presente Escrito de Contestación, se advierte con claridad, que el procedimiento de anticoncepción practicado a I.V., fue producto de dos aspectos sustanciales: *i*) un juicio de razonabilidad de los bienes jurídicos a tiempo de identificar la necesidad en la situación de emergencia (por parte del médico); y *ii*) el consentimiento libre, informado y voluntario de (I.V);

141. Contrario *sensu*, la Comisión y la representante pretenden hacer incurrir en error a la Corte, atribuyendo al Estado vulneraciones a derechos humanos inexistentes, peor aún, aludiendo a la oportunidad que tendría la Corte, de pronunciarse por primera vez sobre el alcance de la responsabilidad internacional en un caso de esterilización forzada⁸⁴.
142. Al respecto, el Estado es respetuoso del importante rol de la Corte de interpretar y modular el alcance de la protección de los derechos consagrados en el *corpus iuris interamericano* a través de fallos y precedentes jurisprudenciales que marcan la línea de interpretación de los mismos, así como las directrices para su efectiva garantía al interior de los Estados. Sin embargo de ello, subsumir arbitrariamente los hechos del presente caso a un presunto patrón de esterilización forzada, con una episteme discriminatoria y desigual, constituye un flagrante desconocimiento de la realidad de los hechos, y una evidente intencionalidad de utilizar este caso, *ergo* al Estado boliviano, como un mal precedente ejemplificador de la existencia de patrones de violencia, desigualdad y discriminación sexual y reproductiva de mujeres migrantes, pobres, refugiadas, figura no más alejada de la realidad y contradictoria a la buena fe demostrada por el Estado durante la tramitación internacional del presente asunto, por lo cual se rechaza los argumentos.
143. Asimismo, conforme fue manifestado por el Estado durante el trámite de admisibilidad y fondo del caso *sub judice*, la representante, a la fecha no ha proporcionado los elementos probatorios pertinentes, necesarios y conducentes que evidencien la alegada existencia de coacción o políticas de control de natalidad en el Estado, así como de prácticas masivas de esterilización forzada contra grupos en situación de vulnerabilidad, como las mujeres indígenas, mujeres del área rural y/o mujeres refugiadas, recurriendo a emplear simples deducciones para forzar su pretensión.

⁸⁴ Escrito de Sometimiento de la Comisión, pág. 3

144. En este marco, el Estado espera que la Corte pondere objetivamente estos elementos a la luz del razonamiento interamericano y desestime todas y cada una de las falsas alegaciones de la representante y de la Comisión, considerando la tramitación de este caso, como uno más de los cientos donde mujeres, en pleno ejercicio de sus derechos sexuales y derechos reproductivos, optan razonable y voluntariamente por un método de anticoncepción.
145. A la luz de las anteriores consideraciones, y para poder determinar la *Litis*, corresponde establecer los puntos de controversia en el caso *sub examine* en función a los cuales versará la línea argumentativa del Estado.
- La pertinencia, necesidad y razonabilidad del asesoramiento apropiado acerca de los riesgos y beneficios del procedimiento y sus alternativas para la indicación médica de realizarse el procedimiento quirúrgico de ligadura de trompas practicado a I.V.
 - La efectiva existencia del consentimiento voluntario, libre e informado para la realización del procedimiento quirúrgico practicado a I.V.
 - La existencia y efectividad de los recursos internos idóneos para una eventual reparación de los derechos alegados como vulnerados.
146. La concurrencia de estos elementos, supone sin lugar a dudas, la ausencia de toda responsabilidad internacional por parte del Estado en torno a la presunta esterilización forzada de I.V. *ergo*, toda vulneración de derechos, daños, afectaciones y secuelas emergentes de dicho acto que puedan ser atribuibles al Estado.

7.1. Interposición de excepciones preliminares

7.1.1. Falta de competencia *ratione loci*, en razón a que las secuelas son producto de los actos de tortura que I.V. habría sufrido en el Perú

147. En el punto 1.a. de las páginas 7 y 8 del ESAP, la representante pone en conocimiento la “*Breve historia psicosocial de I.V.*” [Sic], tal como lo establece el octavo párrafo de la misma página: “*I.V. se embaraza a los 17 años. A los 18 años es detenida por la DINCOTE junto a otros jóvenes preuniversitarios. Por dos semanas es agredida física, psicológica y sexualmente; es acusada de ‘apología del terrorismo. La encarcelan 10 meses en una penitenciaría de El Callao,*

de donde sale a un hospital para dar a luz. Su hija María Judith (Marita) nace en esas circunstancias y es criada por la abuela (...). Cuando I.V. es liberada de prisión se reúne con su madre y su pequeña hija de 7 meses. Un año y medio después I.V. vuelve a ser detenida y torturada por la DINCOTE. Sufre diversos vejámenes y torturas, como ser colgada de los pies o suspendida por los brazos hacia atrás. Es condenada a tres años de prisión, al cabo de los cuales sale en libertad (...)”[Sic].

148. En el tercer párrafo de la página 20, la representante vuelve a recalcar a la Corte, las circunstancias particulares por las que atravesó I.V., *“Recapitulando la historia de I.V., reseñada precedentemente, la Corte IDH no debe perder de vista toda la experiencia de violencia sufrida por esta mujer en el Perú; de prisión arbitraria por sus ideas; de persecución, que la obliga a refugiarse en un país extraño al suyo; de pérdidas tan cercanas en circunstancias violentas (...), es pues una persona respecto a la cual los umbrales para considerarla como víctima de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes son mucho más bajos que los del común de la gente”* [Sic] (énfasis añadido).
149. En las páginas 9 y 10 del mismo documento, respecto al Informe presentado por el ITEI⁸⁵ (2008), refiriéndose a una analogía de la tortura que sufrió I.V. con el acto quirúrgico efectuado el 1 de julio de 2000, determina que: *“Si se tiene en cuenta que la tortura somete a una persona a un estado de total indefensión y es un atentado a su integridad física, psíquica y moral, el realizar una mutilación como la que ha sufrido I.V. y además sin su consentimiento, puede ser asimilada por la persona a un acto de tortura como la que vivió en prisión. Cuando en el pasado en donde vivió en varias ocasiones por medio de la tortura una injerencia en su integridad física o psíquica que atacaba su personalidad e identidad queriendo destruirla (...)*”[Sic] (énfasis añadido).
150. Una vez expuestas las consideraciones de la representante en el ESAP, de conformidad con los Artículos 46.1. a) de la Convención y 42 del Reglamento de la Corte, el Estado interpone la excepción preliminar de Incompetencia *ratione loci* de la Corte respecto a la violación del derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (Artículo 5.2. de la Convención).

⁸⁵ Instituto de Terapia e investigación sobre las Secuelas de la Tortura y la Violencia Estatal (ITEI).

151. Respecto a la competencia *ratione loci*, cabe entender que la misma implica que los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos sólo podrán examinar aquellas peticiones en las cuales se alegue la violación de derechos humanos que se hayan producido en el territorio del Estado denunciado o demandado.

152. Aun cuando no existe disposición expresa sobre esta materia, la Corte debe establecer su competencia en razón del lugar en que se pueda haber cometido la supuesta violación de los derechos consagrados en la Convención. En efecto, de acuerdo con el art. 1, los Estados partes en la Convención se comprometen a respetar los derechos en ella reconocidos y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté “*sujeta a su jurisdicción*”, de manera que, en principio, las peticiones o comunicaciones presentadas en contra de un Estado por violaciones a los derechos humanos cometidas fuera de su jurisdicción deberían ser declaradas inadmisibles por falta de competencia en razón del lugar en que ellas habrían ocurrido.⁸⁶

153. La competencia que se apertura en razón a un ámbito de vigencia, en este caso un ámbito de competencia territorial, resulta ser la condición de operatividad de la actividad jurisdiccional en esencia. Esto significa cuando menos que: i) no existe apertura competencial cuando el juez no puede valorar un elemento procesal que no tiene relación con la causa que se tramita en su jurisdicción; ii) que esta imposibilidad hace proceder el rechazo pretensional por improponibilidad material, es decir, la que recae sobre un elemento sustancial de los argumentos del derecho. Existe una condición de congruencia entre el lugar donde se suscita un hecho y se pone en conocimiento de la jurisdicción, y la jurisdicción propiamente dicha, esa condición de congruencia se llama identidad, presupuesto fundamental del principio de juez natural.

154. Esta es una significación de trascendental importancia en el caso que analizamos, puesto que como se ha parafraseado en reiteradas oportunidades I.V. pretende, desconociendo la relación de identidad, atribuir la responsabilidad por hechos y secuelas ocasionados en otro país al Estado boliviano, contraviniendo con esto una regla elemental de la responsabilidad, cual es, es responsable quien en razón a la carga de la prueba devela cualquier grado de responsabilidad. El

⁸⁶ Héctor Faúndez Ledesma, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Aspectos institucionales y procesales, Tercera Edición, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2004, pág. 267.

Estado boliviano recuerda a la Corte que respecto a las supuestas secuelas de tortura I.V. no ha podido demostrar la responsabilidad, argumento pertinente, conducente y necesario suficiente para declarar la procedencia de la excepción de incompetencia de la Corte, puesto que Bolivia no es responsable de tortura alguna.

155. En esta línea y siguiendo la jurisprudencia de la Corte, la condición para que un Estado pueda ser declarado responsable por violaciones a derechos que se materialicen en otra jurisdicción, es que la situación de riesgo que se haya originado, sea por acción u omisión del Estado demandado.

156. En el presente caso, los traumas o secuelas que afectan a I.V. y que fueron descritos por la representante en el ESAP, no se produjeron a consecuencia del procedimiento quirúrgico, sino de los actos tortuosos que alega haber sufrido en Perú, situación frente a la cual, el Estado boliviano no tiene responsabilidad alguna.

157. Consiguientemente, el Estado solicita a la Corte declare su incompetencia para conocer las supuestas violaciones alegadas por los representantes, que fueron consecuencia de hechos acaecidos fuera del territorio boliviano.

7.1.2. Falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna

158. De conformidad con los Artículos 46.1. a) de la Convención y 42 del Reglamento de la Corte, el Estado boliviano interpone la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

159. De acuerdo con la Convención, para que una petición o comunicación sea admisible es indispensable que previamente se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos sobre esta materia.⁸⁷

160. En este entendido, los mecanismos del sistema internacional de protección de los derechos humanos son subsidiarios a los mecanismos de la legislación nacional y sólo pueden activarse

⁸⁷ Ibid., pág. 293.

cuando éstos son ineficaces, inadecuados o inexistentes. Esta regla da oportunidad al Estado para reparar el problema a través de su orden interno y evitar que los sistemas internacionales sean invocados sin justificación.

161. Tal como lo establece el Artículo 46.1.a) de la Convención, uno de los requisitos de admisibilidad de las peticiones individuales es el previo agotamiento de los recursos internos. Al respecto, la Corte ha determinado que esta regla permite que el Estado resuelva la controversia según su derecho interno antes de enfrentar un proceso internacional. Lo anterior se fundamenta en el carácter *coadyuvante y complementario* de la jurisdicción internacional de los derechos humanos⁸⁸, plasmado en el preámbulo de la Convención.
162. El agotamiento de recursos en la jurisdicción interna no sólo ha sido considerado como un pilar fundamental del SIDH⁸⁹, sino que además comprende la noción de que “*el Estado es el principal garante de los derechos humanos de las personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano (...)*”⁹⁰.
163. Respecto al agotamiento de los recursos internos, la Corte ha determinado que el mismo no se limita a la existencia formal de recursos, sino que, como se desprende de las excepciones contempladas en el párrafo 2 del Artículo 46 de la Convención, el recurso debe ser *adecuado y efectivo*⁹¹.
164. De acuerdo con el criterio expuesto por la Corte, se considera que un recurso disponible en la jurisdicción interna es adecuado cuando: “*(...) sea idóneo para proteger la situación jurídica*

⁸⁸ Corte IDH., Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. (Fondo). Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 61; Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. (Fondo). Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 64, y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. (Fondo). Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 85.

⁸⁹ Corte IDH., Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas). Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 176; Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 225; Caso Gelman Vs. Uruguay. (Fondo y Reparaciones.) Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 193.

⁹⁰ Corte IDH., Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones) Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C. No. 259. Párr. 142.

⁹¹ Corte IDH., Caso Velásquez Rodríguez, del 29 de julio de 1988, párrafo 63, Caso Godínez Cruz, del 20 de enero de 1989, párrafo 66, y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, del 15 de marzo de 1989, párrafo 87. Asimismo consultar la Opinión Consultiva OC-11/90 - “Excepciones al agotamiento de los recursos internos”.

*infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable.*⁹² De manera tal, que no sólo se determina que estos requisitos existan, sino se requiere además, que sean idóneos en tanto se pueda establecer la posible violación del derecho y pueda proveer lo necesario para remediar la violación⁹³.

165. Por otra parte la jurisprudencia de la Corte requiere que los recursos internos, cuyo agotamiento previo se demanda, sean efectivos; es decir, tengan la capacidad de producir el resultado para el que han sido concebidos.⁹⁴

7.1.3. Falta de agotamiento del Recurso Ordinario de Casación

166. Conforme al Artículo 416 del CPP, el recurso de casación procede a efectos de impugnar: *“(…) autos de vista dictados por las Cortes Superiores de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por otras Cortes Superiores de Justicia o por la Sala Penal de la Corte Suprema. El precedente contradictorio deberá invocarse por el recurrente a tiempo de interponer la apelación restringida. Se entenderá que existe contradicción, cuando ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido no coincida con el del precedente sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance.”*⁹⁵ (Sic)
167. El Recurso de Casación es adecuado y efectivo en el presente caso, toda vez que dicho recurso procede para impugnar Autos de Vista dictados por las Cortes Superiores de Justicia o por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con el objeto de que la Corte Suprema de Justicia

⁹² Corte IDH., Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 64, Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, párrafo 67, y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia del 15 de marzo de 1989, párrafo 88.

⁹³ Corte IDH., Caso Cantoral Benavides, sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafo 164, y Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, sentencia del 31 de agosto de 2001, párrafo 113.

⁹⁴ Corte IDH., Caso Velásquez Rodríguez, del 29 de julio de 1988, párrafo 66, Caso Godínez Cruz, del 20 de enero de 1989, párrafo 69, y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, del 15 de marzo de 1989, párrafo 91.

⁹⁵ Ver https://www.oas.org/juridico/mla/sp/bol/sp_bol-int-text-cpp.html

dicte Auto Supremo sentando la doctrina legal aplicable, pudiendo dejarse sin efecto el fallo motivo del recurso, debiendo dictarse un nuevo Auto de Vista.

168. Este recurso debió interponerse ante el pronunciamiento del Auto de Vista N°514/2006 de 23 de agosto de 2006, (que aparentemente fuese gravoso a los intereses de I.V.) que confirmó la extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo.
169. En este sentido, I.V. pudo haber impugnado el mencionado Auto de Vista, con el único requisito de la invocación de un precedente contradictorio. En caso de haberse planteado el mencionado recurso, el mismo podía ser efectivo a través de una Resolución de la Corte Suprema de Justicia que ordene la emisión de un nuevo Auto de Vista, considerando la doctrina legal establecida, obligatoria para todos los jueces inferiores.
170. A los efectos del presente Escrito de Contestación, el recurso efectivo y adecuado, conforme a la legislación glosada, era el de Casación, mecanismo procesal dirigido a enmendar los errores materiales del juez inferior, mismo que al no ser interpuesto, limita discrecionalmente la posibilidad que tiene el Estado de reparar por sí mismo presuntas violaciones a derechos, sin necesidad de la protección subsidiaria del SIDH.

7.1.4. Falta de agotamiento del recurso interno de Amparo Constitucional⁹⁶

171. Tal como se estableció previamente, el Sistema Interamericano descansa en el principio *coadyuvante* y complementario de la jurisdicción internacional y para la activación de éste se requiere agotar los recursos de la jurisdicción interna o en su caso demostrar alguna de las excepciones establecidas en la Convención.
172. En este sentido, habiéndose pronunciado el Auto de Vista N° 514/2006 de 23 de agosto, el cual confirma la Resolución 13/2006 de 1 de junio, sobre la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, de acuerdo con el Artículo 19 de la Constitución aplicable a la fecha, I.V. pudo interponer el Recurso de Amparo Constitucional “*contra los actos ilegales o las omisiones*

⁹⁶ Según la nueva configuración constitucional, actualmente denominado Acción de Amparo Constitucional.

indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona reconocidos por la Constitución y las leyes.”

173. Al respecto la SC 0619/2005 - R de 7 de junio, asumiendo lo establecido en la SC 1865/2004 - R de 1 de diciembre, señaló: *“...en los procesos instaurados de acuerdo al ordenamiento jurídico boliviano, en el sentido del orden constitucional, las lesiones al debido proceso están llamadas a ser reparadas por los mismos órganos jurisdiccionales que conocen la causa, lo que implica que quien ha sido objeto de esa lesión, debe pedir la reparación a los jueces y tribunales ordinarios, asumiendo activamente su rol dentro del proceso, a través de los medios y recursos que prevé la ley, y sólo agotados éstos, se podrá acudir ante la jurisdicción constitucional a través del recurso de amparo constitucional”.*
174. Entre los argumentos planteados por I.V. en la apelación presentada a la Resolución N°13/2006, señala de manera conclusiva que: *“(...) si bien no ha existido la óptima celeridad en alguna de las actuaciones judiciales, su dilación no ha sido tanta como para que se considere que es la causa fundamental para que se sobrepase el plazo de tres años. Sino que más bien, lo claro y evidente es que los órganos jurisdiccionales han cumplido con tramitar toda la etapa del juicio oral en dos oportunidades, y que si ahora tenemos que volverlo a tramitar por tercera vez , es ‘gracias’ a los Recursos planteados por el mismo procesado, quien debe asumir las consecuencias respecto de sus actos.”* (énfasis añadido).
175. Sobre el particular, si I.V. consideraba que el Auto de Vista que confirmaba la Resolución que disponía la extinción de la acción penal, vulneraba su derecho al debido proceso, debió activar el recurso de Amparo Constitucional, más aun si estaba convencida de que las dilaciones fueron en gran medida atribuibles al acusado, tal cual I.V. afirmó en su escrito.
176. Al respecto se debe considerar que la S.C. 101/2004, de 14 de septiembre, determina que la acción penal se extingue *“cuando se constate que la no conclusión del proceso dentro del plazo máximo establecido por ambas disposiciones es atribuible a omisiones o falta de diligencia debida de los órganos administrativos o jurisdiccionales del sistema penal y no a acciones dilatorias del imputado o procesado”.*

177. Ahora bien, independientemente de quien fue responsable por los actos dilatorios suscitados en el desarrollo del proceso y que eventualmente dieron lugar a la extinción de la acción penal por sobrepasar el término de duración máxima del proceso, se debe considerar que:
- a) Si la dilación del proceso y consecuente extinción de la acción penal fueron atribuibles a los operadores de justicia, y no así al procesado, la extinción de la acción penal constituiría la consecuencia jurídica y lógica al reconocimiento del derecho del encausado a la conclusión del proceso penal dentro de un plazo razonable.
 - b) Si las dilaciones que condujeron a la extinción de la acción penal habrían sido imputables al encausado, se habrían vulnerado los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso de I.V. correspondiendo consecuentemente la activación del recurso de Amparo Constitucional, como medio efectivo y adecuado para la tutela de sus derechos fundamentales, y no así acudir a una instancia internacional.
178. Respecto a si la Acción de Amparo Constitucional constituye un recurso efectivo e idóneo para revertir la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso cuando los actos dilatorios han sido provocados por el imputado⁹⁷, el Tribunal Constitucional ha establecido que: *(...)En el caso se evidencia insuficiente argumentación y valoración de los hechos para demostrar la existencia de la extinción de la acción penal puesto que no basta el transcurso de más de cinco años en la duración del proceso sino que esa demora sea claramente atribuible al órgano jurisdiccional y al Ministerio Público, y que la misma no es imputable a la defensa del procesado, como señala la jurisprudencia citada precedentemente. Toda vez que no es suficiente referir que la demora existe, por el transcurso del tiempo sino demostrar objetivamente que ella fue causada por los órganos referidos por falta de diligencia u omisión, lo que en el caso es insuficiente, circunstancia que hace que se conceda el recurso de amparo constitucional (...).* (énfasis añadido)
179. Bajo el mismo entendimiento, la SC 2009/2010-R⁹⁸, de 3 de noviembre, señaló: *“(...) Se aprecia que el Auto Supremo 271 de 3 de octubre de 2007, pronunciado por las autoridades*

⁹⁷ Afirmación extraída de los argumentos planteados por I.V. en la apelación presentada a la Resolución N°13/2006. Anexo 45.

⁹⁸ *“En el caso concreto, las víctimas dentro del proceso penal que siguieron contra (...), presentan el amparo constitucional impugnando el Auto Supremo 271 de 3 de octubre de 2007, pronunciado por las autoridades demandadas, por el cual se declaró la extinción de la*

*demandadas, carece de la debida motivación, pues simplemente efectúa una relación de actos y momentos del proceso y el cómputo del tiempo entre unos y otros, sin realizar un análisis y valoración de la conducta de los diferentes sujetos procesales a efecto de determinar objetivamente a quien le era atribuible la demora (...)*⁹⁹.

180. De lo referido, podrá advertir la Corte, la existencia de una serie de Sentencias, en las cuales el Tribunal Constitucional, revocó las Resoluciones que disponían la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, debido a la falta de fundamentación y motivación en las Resoluciones que permitan determinar a quién serían atribuibles las dilaciones que conllevaron a la extinción de la acción penal. Recurso que de haber sido accionado por I.V., hubiese sido efectivo e idóneo para el restablecimiento de los derechos que estimaba habían sido conculcados, al establecerse fruto de una adecuada motivación y fundamentación, que las dilaciones serían atribuibles al procesado y por ende se hubiese dispuesto la imposibilidad de la extinción de la acción.
181. Consiguientemente, se evidencia que ante la Resolución que I.V. consideraba atentaba contra sus derechos, existían a su disposición recursos idóneos y efectivos para su restablecimiento, pero que no fueron accionados, no habiéndose en consecuencia agotado los recursos internos existentes en la jurisdicción interna boliviana.
182. En base a lo expuesto, el Estado solicita respetuosamente a la Corte se declare incompetente para conocer el presente caso, toda vez que no cumplió uno de los requisitos fundamentales para activar la protección internacional, a saber, el agotamiento de los recursos internos que fueron descritos, explicados y fundamentados en cuanto a su no presentación e interposición oportuna.

acción penal a favor del imputado, con el argumento que se vulneraron sus derechos, (...) y al debido proceso, en su componente a la fundamentación y motivación de las Resoluciones, por cuanto dicha Resolución fue pronunciada sin la debidas fundamentación y motivación, pues no consideraron al efecto la jurisprudencia constitucional vinculante, que establece que cuando la demora es atribuible a la conducta del imputado y a su excesiva previsión no procede la extinción, pues es requisito que la dilación sea atribuible al Ministerio Público o al Órgano Jurisdiccional, lo que en el caso concreto no sucedió.”

⁹⁹ Idéntico razonamiento fue plasmado en una serie de SSCC, como la 0369/2013-L, de 23 de mayo, entre otras.

183. Sin perjuicio de lo manifestado, el Estado se reserva el derecho de vincular los argumentos expuestos precedentemente con el análisis de los argumentos de fondo del presente Escrito de Contestación.

7.2. Análisis de los argumentos de fondo relacionados con la Convención Americana sobre Derechos Humanos

7.2.1. El Estado ha respetado el Artículo 5.1. (Derecho a la Integridad) de la Convención, en relación con el Artículo 1.1 del mismo instrumento

184. La representante y la Comisión pretenden hacer responsable al Estado por la violación del Artículo 5.1. en relación al Artículo 1.1 de la Convención, alegando que la salpingoclasia bilateral sin un consentimiento habría vulnerado su derecho a la integridad.
185. Al respecto es menester poner en conocimiento de la Corte que tanto la representante como la Comisión, no narran y menos demuestran la verdad de lo acaecido. Afirmar la inexistencia de consentimiento es una desproporción, habida cuenta que, como se ha desarrollado en los elementos de hecho, en el procedimiento quirúrgico el médico tratante en presencia del equipo que lo acompañaba, decidió consultar a I.V. sobre la posibilidad de practicarle la salpingoclasia bilateral (Ligadura de Trompas), ante cuya consulta y asesoramiento I.V. dio su asentimiento voluntario.
186. Reducir el consentimiento a una mera formalidad traducida en un formulario de aceptación implica poner en riesgo la inminencia del tratamiento quirúrgico, que en este caso nos ocupa, es decir, que ante una situación excepcional de emergencia que se presentó en el transcurso de la cesárea, el médico profilácticamente tenía dos posibilidades, la primera omitir el tratamiento quirúrgico que le aconsejaba su leal saber; y la segunda, previo consentimiento, ponderando las situaciones actuar *lex artis* procurando beneficiar un bien mayor (vida).
187. En consecuencia, bajo estos argumentos el consentimiento ha sido libre, voluntario y espontáneo, argumento que probaremos por las testificales ofrecidas en la prueba que serán de conocimiento mediato de la Corte, por lo tanto una supuesta falta de consentimiento es una

alegación insostenible a la luz de la prueba aportada y la valoración que realizarán sus autoridades.

188. En función a lo expuesto precedentemente, era deber del médico indicar el tratamiento que según su conocimiento científico constituía la mejor opción; además de la obligación ética y moral de informar a la paciente de los riesgos al no someterse a la práctica médica recomendada. Si la paciente se hubiera negado a la operación, el profesional se hubiera abstenido de realizar la salpingoclasia bilateral, situación que no acontece en el presente caso, toda vez que I.V. estando consciente de las consecuencias que implicaba la operación, brinda su consentimiento libre y voluntario para la realización de la misma.

189. La Corte debe considerar las particularidades de la operación, a saber:
 - *Contingencias en el acto quirúrgico:* se practicó una cesárea de emergencia, la misma tuvo una duración de alrededor de 1 hora y 30 minutos a raíz de las múltiples adherencias que presentaba I.V. en el útero.
 - *Conciencia durante la intervención quirúrgica:* durante la operación se evidencia la interacción de I.V. con el personal médico, toda vez que, según las declaraciones producidas en las auditorias médicas y en los juicios orales, I.V. informó, que en una anterior ocasión se le habría practicado el procedimiento de cesárea; asimismo, manifestó voluntariamente su aceptación para la realización de la salpingoclasia bilateral.
 - *Factores de riesgo reproductivo:* I.V. al practicársele la intervención mencionada contaba con 36 años de edad, antecedentes obstétricos de cuidado con tres gestaciones más un aborto, ingreso hospitalario con rotura prematura de membrana y posible sufrimiento fetal que se evitó con la intervención.

190. De este cuadro clínico descrito, se puede evidenciar que la intervención quirúrgica a I.V., se caracterizó por ser de alto riesgo obstétrico, razón por la cual, el proceder del Dr. Torrico, previo consentimiento de la paciente, estuvo únicamente destinado a salvaguardar la vida e integridad de I.V., proceder profiláctico que hoy es tergiversado por la representante al pretender

atribuirle al Estado una violación a la integridad personal de I.V. alegando una presunta esterilización forzada.

191. En este mismo sentido, ante las aseveraciones de la representante de I.V. respaldadas por una serie de informes y pronunciamientos de instancias internacionales especializadas, que vinculan la presunta violación a su integridad personal con su condición de mujer, pobre, peruana y refugiada en nuestro país, cabe mencionar, que esa relación de causa efecto no se aplica al presente caso, ya que como se ha venido sosteniendo: no estamos frente a una esterilización forzada, sino a un procedimiento quirúrgico realizado en base al consentimiento previo y libre, manifestado por I.V., frente al cual el Estado no puede asumir responsabilidad alguna.
192. Por otro lado, de acuerdo a la consideración realizada por la Comisión, en el Sometimiento del caso a la jurisdicción de la Corte, en la que aduce una supuesta violación continuada del derecho a la integridad física de I.V., al habersele presuntamente privado de manera absoluta e innecesaria del ejercicio presente y futuro de sus derechos reproductivos¹⁰⁰, el Estado considera que la misma carece de fundamento en función a la explicación ya vertida y sostenida, en sentido de que estamos frente a un procedimiento consentido por I.V., consiguientemente, no se puede caracterizar como violación continuada el ejercicio de un derecho que no ha sido afectado.

7.2.2. El Estado ha respetado el Artículo 13.1 (Derecho a la Información) de la Convención, en relación con al Artículo 1.1 del mismo instrumento

193. La Comisión afirma que el Estado es responsable por la violación del Artículo 13.1. en relación con el Artículo 1.1 de la Convención, debido a una supuesta falta de información a I.V. antes de la realización de la salpingoclasia bilateral.
194. De acuerdo a la prueba producida, se evidencia que I.V. otorgó su consentimiento para la salpingoclasia bilateral consciente de: (i) las complicaciones por las que atravesaba su intervención, (ii) los riesgos que implicaba un posible siguiente embarazo, (iii) los beneficios que implicaría la realización de la salpingoclasia bilateral respecto a su salud y su derecho a la vida, razón por la cual no se puede alegar desconocimiento de la intervención calificándola de

¹⁰⁰ Comunicación de la Comisión sobre el sometimiento del caso a la jurisdicción de la Corte, párrafo 103.

esterilización forzada, ya que existió consentimiento voluntario de I.V. luego de ser asesorada apropiadamente acerca de los riesgos y beneficios del procedimiento y sus alternativas.

195. La Corte ha reconocido que el derecho a la información protege el derecho de todas las personas a solicitar el acceso a la información que se encuentra suministrada por el Estado, salvo aquellas que se encuentren en el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información¹⁰¹.

196. De acuerdo a la Comisión, este derecho aparea también la obligación del Estado de brindar de oficio la información que se encuentra bajo su control, cuando dicha información es condición para el ejercicio de otros derechos¹⁰². En este entendido, de acuerdo a la prueba testifical producida en las auditorias médicas y en los juicios orales, y las que proponemos a sus autoridades en el régimen de prueba, se evidencia que para el consentimiento otorgado por I.V., fue asesorada apropiadamente con la información acerca de los riesgos y beneficios del procedimiento y sus alternativas, para asumir su decisión de forma voluntaria, libre de todo tipo de coerción y consciente de las razones por las que el Dr. Torrico sugirió realizar el procedimiento de salpingoclasia bilateral.

197. Como ha podido ser establecido, la intervención quirúrgica a I.V. se caracterizó por ser de alto riesgo reproductivo¹⁰³, ocasionada por una rotura de membrana, ausencia de trabajo de parto, existencia de una cesárea previa, la posición transversal del bebé y la edad avanzada de la paciente,

¹⁰¹ Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C N°151, párr. 77.

¹⁰² CIDH. Informe Anual 2008. Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III: Marco Jurídico Interamericano del derecho a la libertad de la libertad de expresión, párrs. 140 y 142.

¹⁰³ El riesgo reproductivo es un indicador de necesidad que nos permite identificar a aquellas mujeres, familias o poblaciones más vulnerables, es decir, a aquellas con mayor probabilidad de sufrir un daño durante el proceso de reproducción. La vulnerabilidad al daño reproductivo se debe a la presencia de ciertas características biológicas, psíquicas, genéticas, ambientales, sociales, culturales, económicas o políticas que interactúan entre sí. Estas características son conocidas como factores de riesgo reproductivo. Los factores de riesgo reproductivo, por consiguiente, pueden ser causas o señales, pero lo importante es que son observables o identificables antes de producirse el acontecimiento que predicen. En consecuencia, la importancia del enfoque de riesgo reproductivo radica en que permite identificar las necesidades de salud de los individuos, familias o comunidades, utilizando la presencia de factores de riesgo como guía para acciones futuras. De esta forma, facilita la redistribución de recursos, el aumento de la cobertura, la referencia y contra-referencia de pacientes, el cuidado de la familia y la asistencia clínica. Ver Salud Reproductiva: Concepto e Importancia. Organización Panamericana de La Salud Oficina Sanitaria Panamericana, Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud 1996.

criterios por los cuales en el marco de lo dispuesto por la Organización Mundial de la Salud¹⁰⁴, el proceder del Dr. Torrico, -previo consentimiento informado de la paciente-, estuvo únicamente destinado a salvaguardar la vida e integridad de I.V. prueba de ello, la señora Virginia Mercado, que se encontraba como anestesióloga en la intervención confirmó que: “(...) *durante el acto operatorio tuvieron dificultades por las adherencias y el acto quirúrgico duró más de lo habitual (...)*”, es en ese contexto que debe analizarse el consentimiento dado por I.V.

198. Si bien la literatura médica y la doctrina jurídica sobre el tema de consentimiento informado están en creciente desarrollo y existe muy poca jurisprudencia al respecto; el consentimiento informado en materia reproductiva aún es tema de discusión y desarrollo en la jurisprudencia de los distintos órganos de protección internacional, regional y nacional de los derechos humanos. La Comisión hace uso de algunas opiniones de organismos internacionales especializados en la materia, refiriéndose al consentimiento informado como un “*proceso activo y continuo que persigue asegurar que ningún tratamiento sea realizado sin el acuerdo de la persona a quien se le va a practicar y sin haber sido debidamente informada de sus efectos, riesgos y consecuencias*”¹⁰⁵.

199. En esa línea, si bien los informes temáticos de la Comisión no pueden ser considerados como instrumentos vinculantes, el Estado demostrará que sus actos estuvieron enmarcados en los parámetros mínimos que según la Comisión configuran un proceso de consentimiento informado: i) informar sobre la naturaleza del procedimiento, opciones de tratamiento y alternativas razonables, que incluye los posibles beneficios y riesgos de los procedimientos propuestos; ii) tomar en cuenta las necesidades de la persona así como asegurar que comprenda la información brindada; y iii) asegurar que el consentimiento que se brinde sea libre y voluntario¹⁰⁶.

¹⁰⁴ Criterios médicos de elegibilidad para el uso de anticonceptivos”, Cuarta Ed. 2009. http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/44710/1/9789243563886_spa.pdf

¹⁰⁵ Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel de posible de salud física y mental, Anand Grover, presentado de conformidad con la resolución 6/29 del Consejo de Derechos Humanos A/64/272 de 10 de agosto de 2009.

¹⁰⁶ CIDH, Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos, 22 de noviembre de 2011, párr. 44.

- a. Con relación a informar sobre la naturaleza del procedimiento, opciones de tratamiento y alternativas razonables, que incluye los posibles beneficios y riesgos de los procedimientos propuestos

200. Desde el ingreso de I.V. al Hospital de la Mujer, se le informó de las complicaciones que existían en su embarazo y que la vía más idónea para el alumbramiento era una cesárea, brindando I.V. y su esposo su consentimiento escrito, conociendo de antemano los posibles riesgos de la operación.
201. En el transoperatorio se verifica la existencia de adhesiolisis, la posición transversa del bebé así como la ruptura de membranas, razón por la cual la operación adquiere un nuevo matiz de complicación, que el médico tratante supo manejar exitosamente protegiendo la vida del bebé y la madre. Tras la realización de la cesárea y producto de las diversas intervenciones previamente efectuadas a I.V., el médico tratante notó la condición de riesgo en la que se encontraba su vida ante un posible embarazo futuro y al encontrarse ella con la cavidad abierta, asesoró apropiadamente acerca de los riesgos y beneficios del procedimiento y sus alternativas para realizar la intervención de la salpingoclasia bilateral.
202. El médico tratante explicó a I.V. la complejidad de la operación, así como las posibles implicancias de no realizar una salpingoclasia bilateral, haciéndole conocer la situación, -en un tiempo razonable tomando en cuenta las circunstancias ya descritas-, que un futuro embarazo pondría en riesgo no sólo la vida del feto, sino también la suya. I.V., en pleno uso de sus facultades, accede voluntariamente a la realización de la salpingoclasia bilateral. Así lo confirma Edgar Torrico Ameller, quien se encontraba como Jefe de Guardia el día 1 de julio de 2000, cuando señala *“(...) Durante el ingreso a la cavidad abdominal se encontró múltiples adherencias (...) Por estas circunstancias se tuvo que realizar una incisión en el cuerpo del útero y proceder a la extracción del feto y su reanimación, seguidamente se le explicó las condiciones desfavorables del útero, los hallazgos transoperatorios y el riesgo que significa para su vida un embarazo posterior y se recomendó, desde el punto de vista médico, la oportunidad de realizar la salpingoclasia, se envía a un interno a buscar al esposo para comunicarle esta decisión, el mismo que no es encontrado en el hospital. La señora [I.V.] acepta y da su consentimiento para ejecutar la oclusión tubárica bilateral. (...) La consulta para la ligadura se la realizó durante el acto*

operatorio (...)”¹⁰⁷. El señor Marco Vargas Terrazas, que se encontraba el día de la intervención como primer cirujano, ratificó lo ocurrido: “(...) la señora I.V. quien aceptaba ser ligada por el riesgo de vida en su próximo embarazo, el Dr. Vargas señala que ella aceptó se proceda a la ligadura de trompas (...)”¹⁰⁸.

203. El señor Rodrigo Arnez, interno en el Hospital de la Mujer, hizo conocer que I.V.: *“(...) sí quería ser ligada por el peligro y complicaciones posteriores, recibiendo como respuesta que ella aprobaba y daba su consentimiento para realizar la oclusión tubárica bilateral (...)”¹⁰⁹. La señora María Modesta Ticona, que se encontraba presente en la sala de partos a momento de la intervención quirúrgica de I.V, en su declaración cursante en la auditoría médica del Hospital de la Mujer, afirma haber escuchado lo siguiente: “(...) si Dr. lígueme, al poco rato la paciente preguntó al Dr. “ya me ha ligado? eso es todo lo que escuche”¹¹⁰.*

204. No obstante de contar con la aprobación y el consentimiento de I.V., se solicitó contactar con los familiares de la paciente para formalizar el consentimiento verbal otorgado en el quirófano, pero tal como se evidencia en las declaraciones de los miembros del equipo médico¹¹¹, ningún familiar se encontraba presente en el nosocomio a momento de la intervención, por lo que se procedió a la realización de la salpingoclasia bilateral con el consentimiento de la titular del derecho.

205. Adicionalmente, se debe aclarar que nada demuestra que I.V. tuviera alguna limitación cognitiva que le obstaculice la falta de comprensión, lo que permite tener certeza que entendió la información otorgada por el médico tratante, puesto que, tal como lo estableció en su declaración la señora María Modesta Ticona; I.V. luego de habersele practicado la ligadura de trompas, consultó si la operación se había efectuado, ratificando así a través de la verificación del acto la comprensión del mismo. Esto demuestra objetivamente que I.V. conocía los alcances de la operación, razón por la cual, previo asesoramiento apropiado acerca de los riesgos y beneficios del procedimiento y sus alternativas, brindó su aceptación libre y voluntaria, tal como se constata en las declaraciones del personal médico.

¹⁰⁷ Anexo 39. Auditoría médica por el Comité de Auditoría Médica del Hospital de la Mujer.

¹⁰⁸ Véase Anexo 39

¹⁰⁹ Véase Anexo 39.

¹¹⁰ Véase Anexo 39.

¹¹¹ La señora María del Rosario Arteaga Méndez, que fungía como circulante, afirma “(...) el esposo no se encontraba en el hospital durante el acto quirúrgico por lo que no se le encontró cuando se le fue a buscar (...)”.

206. Adicionalmente, el consentimiento otorgado por I.V. consta en la nota de evolución de 3 de julio del año 2000 cursante en la historia clínica firmada por el Dr. Vargas, donde señala, que la misma fue aceptada por la paciente al comprender que con un nuevo embarazo su vida corre peligro¹¹².
207. De esta manera, de acuerdo con las declaraciones efectuadas en la auditorías médicas y en los juicios orales respecto a la intervención a I.V., se puede concluir que: i) el Dr. Torrico asesoró apropiadamente con la información acerca de los riesgos y beneficios del procedimiento y sus alternativas, ante las complicaciones de la intervención, las implicancias de un nuevo embarazo y la sugerencia de la realización de una salpingoclasia bilateral; ii) coinciden que existió el consentimiento previo de I.V. para la realización de la ligadura de trompas; y iii) que el esposo de I.V. fue buscado sin éxito, ya que el mismo no se encontraba en instalaciones del Hospital de la Mujer al ser requerido para formalizar la autorización verbal obtenida sobre la intervención quirúrgica de salpingoclasia bilateral.
208. Debe enfatizarse que, una vez emitido el Informe del Comité del Hospital de la Mujer, se constituyó el 9 de marzo de 2001, el Comité de Auditoría Médica de Salud Departamental, compuesto por representantes de la Sociedad de Ginecología del Sindicato de Ramas Médicas (SIRMES) La Paz de la Salud Pública del Servicio Departamental de Salud (SEDES); profesionales gineco-obstetras, que después de haber analizado los antecedentes y los procedimientos quirúrgicos efectuados respaldaron plenamente el informe emitido por el Comité del Hospital de la Mujer, confirmando que el procedimiento de la salpingoclasia bilateral fue realizado de manera profiláctica y en preservación del bienestar futuro materno, con el consentimiento pleno y voluntario de I.V. para la realización de la salpingoclasia bilateral, previo otorgamiento del asesoramiento apropiado sobre la información necesaria acerca de los riesgos y beneficios del procedimiento y sus alternativas.

¹¹² Véase Anexo 21.

- b. Con relación a tomar en cuenta las necesidades de la persona así como asegurar que comprenda la información brindada

209. La Comisión señala que es necesario prestar particular atención a las necesidades y estados del paciente, asegurándose que entienda la información otorgada. Al respecto, corresponde reiterar que I.V. brindó su consentimiento verbal tras haber recibido el asesoramiento apropiado sobre la información necesaria acerca de los riesgos y beneficios del procedimiento y sus alternativas de la realización de la salpingoclasia bilateral.
210. Si bien queda constancia que a la paciente se le suministró la anestesia peridural, de conformidad al Informe de 30 de mayo de 2008, presentado por el Jefe de Servicio de Anestesiología del Hospital de la Mujer, que certifica: *“La anestesia peridural, es una técnica anestésica que se aplica en personas despiertas, en uso de sus facultades mentales. No produce inhibición de la conciencia, ya que durante el procedimiento se puede mantener una conversación fluida con el paciente”*¹¹³ (Sic). Consiguientemente, no podría afirmarse, que bajo los efectos de la anestesia peridural, I.V. se encontraría inhibida de conocimiento.
211. Es necesario destacar que bajo los efectos de la anestesia, I.V. sostuvo una conversación con el médico, en la que respondió de manera consciente –entre otros aspectos-, que había tenido una cesárea anterior, el lugar dónde se le había practicado dicho procedimiento, infecciones anteriores, así como consultas en referencia al nacimiento de su bebé. Sin embargo, contrariamente a estas afirmaciones de manera extraña alega no recordar la consulta realizada sobre su autorización para practicarle la salpingoclasia bilateral.
212. De acuerdo a lo registrado en su historia clínica, se evidencia que I.V. en el momento de la operación no sufría de estrés quirúrgico, porque no fue evidenciado ningún parámetro irregular, pues su frecuencia cardiaca, presión arterial sistólica, presión arterial diastólica y temperatura, se encontraban dentro de los parámetros regulares¹¹⁴, por lo que se concluye que no existió inhibición del conocimiento, encontrándose I.V. en pleno uso de sus capacidades intelectivas.

¹¹³ Informe de Estado de 30 de Septiembre de 2008. Véase Expediente Internacional, Expediente 3, a partir de pág. 368.

¹¹⁴ Véase Anexo 21.

213. Por otro lado, el Estado rechaza la analogía realizada por la Comisión del precedente jurisdiccional *A.S. vs Hungría* respecto al caso que nos concierne, toda vez que I.V. hablaba el mismo idioma que el médico tratante, lo que facilitó la comunicación directa, tal cual refieren las declaraciones testimoniales.

c. Con relación a asegurar que el consentimiento que se brinde sea libre y voluntario

214. Para que se considere el consentimiento libre y voluntario, la Comisión establece que se debe demostrar que el mismo fue efectuado sin coerción o manipulación. Como ya fue explicado, el estado de conciencia de I.V. durante la operación se mantuvo íntegro, demostrado en la interacción sostenida con el médico tratante; la paciente permaneció despierta durante todo el procedimiento y la anestesia aplicada no inhibió ni el juicio, ni la capacidad cognitiva de la persona, el estrés quirúrgico también ha sido descartado.

215. Tampoco existen indicios de que la información brindada a la paciente hubiera sido tergiversada o distorsionada o existiera algún tipo de presión por parte de los operadores de salud, más aún, está claro que en ningún momento se vulneraron los principios de calidad y calidez en el trato a I.V., no existiendo razón para pensar que el personal médico hubiera tenido algún motivo adicional para practicar la salpingoclasia bilateral que no sea precautelar a futuro la vida de I.V.

216. Se debe hacer notar a la Corte que el procedimiento de salpingoclasia bilateral no se encontraba planificado ni por los profesionales médicos, ni por I.V., toda vez que la intervención quirúrgica se desarrolló ante la emergencia de la cesárea con el cuadro clínico desencadenado, además de peligrar la salud de la madre en un futuro embarazo, de manera tal que contando con la autorización verbal de I.V. y ante la ausencia de los familiares que no se encontraban presentes en el nosocomio para formalizar el consentimiento otorgado por I.V., se realizó la ligadura de trompas, debido a que no se podía esperar más tiempo, ya que se encontraban los médicos y la paciente en pleno acto operatorio y con la cavidad abierta.

217. Si bien por las complicaciones emergentes de la intervención quirúrgica de cesárea realizada de emergencia y la falta de programación de la salpingoclasia bilateral, no fue posible aplicar las reglas del consentimiento informado por escrito, el Estado considera que este requisito formal

constituye un elemento más de confirmación de la voluntad de I.V., cuya ausencia no implica en absoluto la carencia de consentimiento y menos aún una esterilización forzada. No se puede entonces, de forma automática deducir, circunscribiendo la existencia del consentimiento informado a la evidencia de un documento escrito, desacreditándose las válidas declaraciones efectuadas por el personal médico y los resultados de las auditorías médicas realizadas al respecto, una esterilización forzada.

218. Finalmente, el Estado ratifica que la intervención de salpingoclasia bilateral giro entorno de una información completa, accesible, fidedigna, oportuna y oficiosa. En razón a que ésta fue otorgada por un especialista, médico ginecólogo-obstetra, lo que evita la improvisación y la discrecionalidad en la información, pues es el médico que realizó la intervención quirúrgica, proporcionó los elementos idóneos para el conocimiento y la convicción necesaria en I.V. que le permitieron asumir la decisión de realizarse la salpingoclasia bilateral.

7.2.3. El Estado ha respetado los Artículos 8.1 y 25.1 (garantías y protección judiciales) de la Convención, en relación con el Artículo 1.1 del mismo instrumento.

219. Se pretende hacer responsable al Estado de la violación de los Artículos 8.1. y 25.1 de la Convención, alegando una supuesta denegación de justicia en perjuicio de I.V.
220. La Corte ha establecido que el Artículo 8.1 de la Convención consagra los lineamientos generales del debido proceso, en sentido que ninguna actuación judicial o administrativa debe emitirse sin los presupuestos mínimos de esta institución¹¹⁵. Consiguientemente, las garantías judiciales que se encuentran contempladas en el Artículo 8 de la Convención sirven para proteger¹¹⁶ los derechos de los individuos a ser oídos con las debidas garantías, dentro de un

¹¹⁵ Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 82 y Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C. No. 250, párr. 191.

¹¹⁶ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 54 y Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, Serie C No. 180, párr. 91

plazo razonable, y por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, y que se encuentre establecido en la ley¹¹⁷.

221. Al respecto, es necesario señalar que el Estado no actuó en contravía a los mencionados presupuestos, debido a que en todo momento garantizó a I.V. la debida protección de sus derechos fundamentales y en la misma medida, el imputado pudo ejercer todos los derechos vinculados al debido proceso reconocidos en los instrumentos de Derechos Humanos, la Constitución y las leyes bolivianas.
222. Una eficaz protección de los derechos humanos requiere, además de la debida observancia de derechos sustanciales, la consagración de garantías procesales que aseguren la salvaguardia de los mismos, de esta manera, dentro el proceso penal instaurado los administradores de justicia no sólo debían precautelar los derechos de I.V., sino también los de Edgar Torrico Ameller, quien en amparo de sus prerrogativas utilizó el sistema recursivo vigente en el país.
223. En este sentido, el Estado ha cumplido con los estándares interamericanos en la materia, ya que las sentencias adoptadas por los tribunales nacionales emanan de autoridades competentes, independientes e imparciales, las decisiones asumidas se realizaron en el marco del debido proceso y fueron sustentadas en las pruebas materiales y la realidad fáctica que acontecía.
224. Respecto al derecho a un plazo razonable, la Corte ha marcado una línea jurisprudencial clara al señalar que el mismo tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente¹¹⁸.
225. Para la Corte el derecho a ser juzgado en un plazo razonable permite establecer un lapso preciso que constituya el límite entre la duración razonable y la prolongación indebida de un proceso, y este razonamiento es el que debe aplicarse también al ponderar los derechos de I.V. (como presunta víctima) y de Edgar Torrico Ameller (como imputado).

¹¹⁷ Corte IDH. Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C No. 30, párr. 74; CIDH. Informe anual 1997. Recomendaciones a los Estados miembros en áreas en las cuales deben adoptarse medidas para la cabal observancia de los derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6, 17 de febrero de 1998.

¹¹⁸ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 70

226. Resulta necesario recordar también que detrás de la razonabilidad que se pretende dar a la garantía del plazo, existen criterios procesales ambiguos, no pudiendo definirla concretamente en años, meses, semanas o días, por consiguiente la Corte comprenderá que cada paso del procedimiento carece de sentido si no se contempla desde la perspectiva de la amenaza de coerción pública que existía en contra de Edgar Torrico Ameller como imputado.
227. Para determinar la razonabilidad del plazo, la Corte estableció que debe considerarse en conjunto las diversas etapas del proceso, criterio denominado “análisis global del procedimiento”¹¹⁹. Esto supone que la Corte realiza un estudio integral de los procesos llevados a cabo en sede interna, a efecto de determinar si el Estado cumplió con las exigencias del plazo razonable.
228. Al efecto, la Corte ha fijado los siguientes criterios para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso¹²⁰: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales¹²¹ y d) la afectación a la situación jurídica de la persona involucrada durante el proceso¹²². A continuación, el Estado hace hincapié en cada una de ellas:
- a) **La complejidad del asunto.** Si bien la denuncia es presentada por lesiones gravísimas el hecho generador de la presunta vulneración al derecho es una esterilización forzada, figura que a la fecha de tramitado el proceso no se encontraba tipificada, forzando razonamientos jurídicos para la subsunción en tipos penales que no eran acordes a los hechos que se investigaban bajo premisas de dolo o culpa.

¹¹⁹ Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 81.

¹²⁰ *Ibíd.* par. 72

¹²¹ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia 27/11/2008 Párr 155; Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua 29/1/1997, párr 77; IDH Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador 24/6/2005 párr.105; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam 15/6/2005, párrs. 160, 161 y 162; Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia 5/6/2004, párr.190; Caso Tibi Vs. Ecuador 7/9/2004, cit, párr.175; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago 21/6/2002, cit. párr.143 Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador 29/4/1999, cit, párr.72; Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador 1/3/2005, párr. 67; Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004 Serie C No. 111, párr. 141; Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004 Serie C No. 109, párr. 190.

¹²² Corte IDH. Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008 Serie C No. 192, párr. 155.

b) **La actividad procesal del interesado.** En este punto resulta relevante determinar si I.V. incurre en conductas incompatibles con su carácter de acusadora particular o entorpece la tramitación, es entonces necesario recordar su actividad procesal:

1. Durante el primer juicio iniciado el 28 de agosto de 2002 por lesiones gravísimas únicamente interpone recurso de apelación restringida en fecha 7 de diciembre de 2002 ocasionando la anulación de la sentencia apelada y la reposición del juicio.
2. En el segundo juicio penal, llama la atención que I.V. formaliza su participación en el proceso a través de la acusación particular el 18 de marzo de 2003, 6 meses después de la interposición de la acusación del Ministerio Público por las presuntas vulneraciones a su integridad, incurriendo en errores procesales, la interesada el 15 de abril de 2003 solicita la anulación de la constitución del tribunal ciudadano.
3. Realizado el sorteo del Tribunal que conocería la causa, la interesada denuncia públicamente una presunta irregularidad en la elección de los jueces ciudadanos, ocasionando que los miembros del tribunal se excusen dilatando más el proceso.
4. Ante el nuevo sorteo y la constitución de los jueces ciudadanos, llama la atención la ausencia de I.V. al ser este acto producto de su actividad procesal, provocando que se instale de nuevo el proceso el 15 de junio de 2003.
5. A partir del 15 de junio de 2004, se sustanció el juicio oral público y contradictorio en el Tribunal de Sentencia de Copacabana, pronunciándose la sentencia el 13 de agosto de 2004, condenando al imputado al pago de una multa de Bs. 64.000. Ante esta situación I.V. solicita la ejecutoria del fallo.
6. Para garantizar la correcta valoración de la prueba, el 22 de octubre de 2004 la Sala Penal del Distrito de La Paz anula totalmente la sentencia, ante esto el 22 de noviembre de 2004, I.V. interpone recurso de casación mismo que es declarado inadmisibile el 1 de febrero de 2005, por no cumplir con requisitos formales. Esta interposición defectuosa generó la dilación en la reposición del juicio oral y público.
7. Durante el tercer juicio oral, el imputado solicita la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso; incidente que es declarado probado, ante esto, I.V. presenta recurso de apelación incidental el 8 de junio de 2006, el cual es declarado improcedente confirmando la resolución que extingue la acción. Ante esta situación, I.V. no hace uso de los recursos efectivos que el ordenamiento jurídico pone a su disposición. Tal como está

detallado en el acápite 7.1.4. del presente Escrito de Contestación, demostrando el actuar negligente de I.V. para hacer valer sus derechos.

229. Como se evidencia, la conducta procesal de I.V. ha contribuido a prolongar indebidamente la duración del proceso.

c) **La conducta de las autoridades judiciales** En este punto analizaremos la pertinencia en el tiempo de las actuaciones procesales de las autoridades judiciales y la pertinencia de sus actuaciones.

1. El Tribunal de Sentencia Segundo de la ciudad de La Paz emitió sentencia condenatoria a los 2 meses y 20 días de presentada la acusación formal, condenando al imputado a la pena privativa de libertad de tres años de reclusión por existir suficiente prueba; 15 días después, I.V. interpuso recurso de apelación restringida solicitando se aplique la pena más alta para este delito. En respuesta la Sala Penal Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, transcurrido 2 meses, resuelve anular la sentencia al evidenciar que el juicio no contempló el contenido real y objeto de las declaraciones testificales de cargo y descargo.
2. Un mes después, el 14 de marzo de 2003, la causa radicó en el Tribunal de Sentencia Primero del Distrito Judicial de La Paz, en el que tras evidenciarse imprecisiones en la realización del sorteo atribuibles a un error del sistema, se subsana el hecho realizando uno nuevo.
3. A partir de ese momento, y en cumplimiento al procedimiento, el expediente fue remitido a diferentes tribunales de sentencia para la sustanciación del juicio, debido a las reiteradas excusas y otros defectos que imposibilitaron la conformación del Tribunal, toda esta actividad procesal duró alrededor de 2 meses, instalándose de nuevo el juicio el 16 de junio de 2003 en el Tribunal de Sentencia de la Provincia Manco Kapac.
4. El 13 de agosto de 2004, un mes después, se dictó la sentencia condenatoria en contra del imputado, encontrándolo culpable de la comisión del delito de lesiones culposas y condenándolo a pagar el monto de Bs.64.000; 15 días después el imputado, en ejercicio de sus garantías procesales, interpone el recurso de apelación restringida que es resuelto casi 2 meses después anulando totalmente la sentencia por la falta de fundamentación y

valoración de la prueba, ordenándose por consiguiente la reposición del juicio por otro tribunal.

5. El 22 de noviembre de 2004, luego de un mes de dictada la resolución que anuló la sentencia, I.V. interpone recurso de casación incurriendo en errores de forma y fondo en su presentación, que dilataron el proceso hasta el 1 de febrero de 2005, fecha en la que su recurso es declarado inadmisibile, computándose finalmente el plazo máximo de 3 años para la tramitación del proceso.

230. De esta manera, se hace evidente que las actuaciones de las autoridades judiciales se enmarcaron en los plazos establecidos y resguardando las garantías de las partes.

231. Al existir en el ordenamiento jurídico boliviano la posibilidad de interponer el incidente de extinción de la acción penal¹²³ como una garantía procesal del imputado, el Sr. Edgar Torrico Ameller activó dicha prerrogativa y el juez, es uso de su sana crítica, determinó su legal procedencia.

- d) **La afectación a la situación jurídica de la persona involucrada durante el proceso** De acuerdo al razonamiento de la Corte, dentro el análisis de razonabilidad del plazo, se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.

232. Bajo el principio de seguridad jurídica, el Estado activa el sistema de garantías procesales en favor de las partes como una limitación al poder punitivo del Estado. En ese marco, el aparato de administración de justicia, en cumplimiento a los mandatos constitucionales y la normativa vigente, garantizó al imputado las acciones y prerrogativas que en su situación procesal le correspondían, como ya fue explicado, precisamente, la extinción de la acción penal es el resultado del ejercicio de los derechos del Sr. Edgar Torrico Ameller y de la garantía del debido proceso.

¹²³ CPP, Art. 130

233. De esta manera, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, el desinterés de I.V., la activación de las garantías procesales de las partes, y que la duración global del proceso se adecua a los estándares de un plazo razonable, no existen elementos objetivos que determinan vulneración alguna del Artículo 8.1. de la Convención en perjuicio de I.V.
234. Por otro lado, una de las implicancias más relevantes del debido proceso es el derecho a un recurso efectivo de manera que un tribunal superior examine o reexamine la legalidad de toda sentencia jurisdiccional que resulte en un gravamen irreparable a una persona, o cuando ese gravamen afecte los derechos o libertades fundamentales. Es precisamente ese derecho el que ejerció el imputado Edgar Torrico Ameller, al presentar las apelaciones contra las sentencias que consideraba injustas, logrando retrotraer los actos procesales hasta el momento de la vulneración que reclamó, situación que también debe ponderarse a la luz del debido proceso para el control del plazo razonable que refieren la Comisión y la representante.
235. En relación al Artículo 25.1 de la Convención, la Corte ha determinado que para que el Estado cumpla con sus obligaciones internacionales, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que sean efectivos, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida¹²⁴. En este marco, el ordenamiento jurídico boliviano, como se demuestra en el acápite 7.1.4. de este Escrito de Contestación, garantizó a I.V. el acceso a recursos sencillos, efectivos y rápidos, concretamente el de casación y el amparo constitucional, que no fueron interpuestos ni agotados.
236. En el caso de los recursos utilizados por I.V., la apelación incidental, el recurso de casación y la apelación a la extinción, fueron tramitados conforme al procedimiento legal establecido garantizando su derecho al debido proceso, por lo que el Estado no vulneró las garantías y el derecho a la protección judicial en perjuicio de I.V.

¹²⁴ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de noviembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 131; Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. Serie C. No. 71, párr. 89.

7.2.4. El Estado ha respetado el Artículo 11.2 y 17.2 de la Convención (Derecho a la protección y dignidad; y la protección a la familia), en relación con al Artículo 1.1 del mismo instrumento.

237. La Comisión y la representante, pretenden atribuir al Estado violaciones de los Artículos 11.2., 17.2. en relación el Artículo 1.1 de la Convención, alegando la responsabilidad del Estado respecto a una presunta invasión en la vida privada de I.V., al menoscabar sus derechos reproductivos y limitarla a fundar una familia.

238. El Estado reitera la efectiva otorgación del consentimiento previo por I.V. al procedimiento de la salpingoclasia bilateral. Esta decisión fue tomada de manera libre y voluntaria, entendiendo el alcance del procedimiento quirúrgico, respetando así la autonomía personal de la mujer y no interfiriendo -el Estado- a través de sus funcionarios públicos en la toma de decisiones sobre la función reproductiva de I.V., consiguientemente debe afirmarse que la salpingoclasia bilateral fue consentida y que el Estado no interfirió en el ámbito privado de las decisiones de I.V. respecto de la conformación de su familia.

a. La salpingoclasia bilateral fue consentida y el Estado respetó el derecho a la vida privada y familiar de I.V. y a su derecho a fundar una familia

239. Respecto del derecho a la vida privada consagrado en el Artículo 11.2 de la Convención, que incluye la prohibición de realizar injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada de las personas, y la posibilidad de que puedan desarrollarse como individuos¹²⁵, no es pertinente afirmar que el Estado haya realizado una injerencia arbitraria en la vida familiar de I.V., toda vez que fue ella quien decidió que se le realice la salpingoclasia bilateral.

240. Determinar que el Estado ha vulnerado los derechos de I.V. de fundar una familia, al efectuarse la salpingoclasia bilateral, es desconocer que la operación quirúrgica se efectuó previo asesoramiento adecuado del médico tratante y con el consentimiento de la paciente, realizando así la intervención en protección de la vida e integridad física de I.V., toda vez que sin esta

¹²⁵ Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de Noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 71; Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 199, párr. 117.

intervención quirúrgica, -en caso de un siguiente embarazo-, I.V. perdería la vida, desintegrando a los miembros de su familia.

241. Es necesario aclarar que no existe un nexo causal entre la intervención practicada y la decisión de conformar una familia, debido a que a la fecha, I.V. cuenta con una familia constituida, y que la decisión de la realización de la salpingoclasia bilateral fue asumida por I.V., al comprender que biológicamente su vida correría peligro en un futuro.
242. Frente al derecho a la vida privada -en relación a la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales¹²⁶-, debe afirmarse que el Estado no violó el derecho a la intimidad de I.V.
243. La Corte ha determinado que el derecho a la vida privada, relacionado a la temática en cuestión, se vincula con: “*i) la autonomía reproductiva, y ii) el acceso a servicios de salud reproductiva*”¹²⁷, en concordancia con el Artículo 16 (e) de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, según el cual las mujeres gozan del derecho “*a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos*”. Este derecho se considera que es vulnerado cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho a controlar su fecundidad, lo que no ocurrió en el caso concreto, por el contrario I.V., ejerció plenamente sus derechos reproductivos, la decisión con su pareja de convertirse en padres y el espaciamiento entre sus hijos, contando con los servicios de salud hospitalarios y asistencia médica necesaria para la realización de la intervención.
244. Es necesario observar las alegaciones que realiza la representante en el cuarto párrafo de la página 34 del ESAP, que amparándose en lo previsto por el Artículo 17.2 de la Convención, señala: “*El torpe alegato del Estado, referido al intento de buscar el consentimiento de la pareja*

¹²⁶ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación invitro”) vs. Costa Rica. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257. Cfr. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 119, T.E.D.H., Caso Dudgeon Vs. Reino Unido, (No. 7525/76), Sentencia de 22 de octubre de 1981, párr. 41; Caso X y Y Vs. Países Bajos, (No. 8978/80), Sentencia de 26 de marzo de 1985, párr. 22; Caso Niemietz Vs. Alemania, (No. 13710/88), Sentencia de 16 de diciembre de 1992, párr. 29; Caso Peck Vs. Reino Unido, (No.44647/98), Sentencia de 28 de enero de 2003. Final, 28 de abril de 2003, párr. 57; Caso Pretty Vs. Reino Unido, (No. 2346/02), Sentencia de 29 de abril de 2002. Final, 29 de julio de 2002, párr. 61.

¹²⁷ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación invitro”) vs. Costa Rica. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257.

de I.V., no refleja otra cosa que la desvaloración de la dignidad de esta persona como mujer y como ser humano. No traduce otra cosa que la convicción estatal de que los hombres son ‘dueños’ de sus ‘mujeres’, desconociéndoles a éstas el derecho a decidir sobre ellas mismas y sobre algo que sólo a ellas les incumbe y les pertenece, que es si quieren o no seguir procreando (...).”

245. De lo expuesto, advertirá la Corte la total incongruencia que presenta la representante, toda vez que cita el derecho que tiene el hombre y la mujer a fundar una familia y lo contrapone con la decisión autónoma de decidir sobre su cuerpo. Vale decir que se presentan dos situaciones contrarias a las argumentaciones de las presuntas violaciones a sus derechos alegados por la representante; la primera, respecto a argumentar su derecho a concebir la familia en el marco del Artículo 17, dejando de lado el concepto que el mencionado Artículo taxativamente determina que es el derecho de concebir una familia del hombre y de la mujer, consiguientemente las decisiones en este tema deben ser abordadas por ambos; la segunda, al establecer que I.V. tiene el control y la autonomía sobre su cuerpo, lo que finalmente corrobora la teoría planteada por el Estado.
246. En este sentido I.V., en un juicio de razonabilidad y ponderación de sus derechos a la *vida vs. reproducción*, asesorada adecuadamente decidió salvaguardar su vida ante el riesgo inminente frente a un posible embarazo dando su consentimiento para que se le practique la salpingoclasia bilateral, decisión autónoma donde no intervino el Estado.
- b. El Estado jamás efectuó una discriminación basada en género respecto a los derechos reproductivos de I.V.**

247. Como ha sido establecido por la Corte, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas¹²⁸. Por ello, el Estado, advierte que no existe prueba alguna que demuestre que I.V. fue sujeta a tratos discriminatorios *de*

¹²⁸ Corte IDH. OC-18/03 de 19 de enero de 1984. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Serie A No. 4, párr. 54.

iure o *de facto* por parte del Estado respecto a los derechos consagrados en los Artículos 11.2 y 17.2. de la Convención.

i. ***Inexistencia de discriminación de iure***

248. La discriminación *de iure* en sentido amplio, se configura mediante la emisión de leyes que discriminan a un determinado grupo de personas¹²⁹. Empero en el presente caso no se está frente a este tipo de discriminación pues, contrario a lo que alega la representante la normativa boliviana respecto a la prestación de los servicios de salud no es excluyente, así como no existe discriminación alguna o criterios de distinción en la normativa referente a la elección y el consentimiento informado (Salud MSPS 4-98), ni en los protocolos quirúrgicos aplicados en el caso concreto. Por consiguiente, queda demostrado que no existe disposición alguna en materia de salud reproductiva que por razones de discriminación limite el ejercicio de los derechos reproductivos de las mujeres.

ii. ***Inexistencia de una discriminación de facto***

249. Por su parte, la discriminación *de facto* opera cuando el Estado favorece “*actuaciones y prácticas de sus funcionarios, en aplicación o interpretación de la ley, que discriminen a determinado grupo de personas en razón de su raza, género, color, u otras causales*”¹³⁰. En el presente caso tampoco ocurre discriminación de este tipo, en tanto las actuaciones de los servidores médicos fueron desempeñadas de manera profesional y sin efectuar distinción alguna en perjuicio de I.V. Tal como muestra su historia clínica, se efectuaron las actuaciones conforme a las necesidades de la paciente, como la realización de la cesárea en precautela de su vida así como del bebé; no existe registro alguno -ni en la prueba aportada por I.V.- que demuestre que existieron las múltiples formas de discriminación alegadas, en razón a su calidad de mujer, migrante y de pocos recursos económicos, es más se le brindaron todas las posibilidades de acceso a los servicios de salud, así como los controles respectivos precautelando su salud materna.

¹²⁹ Opinión Consultiva OC-18/03. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Parr. 101. Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. (Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No.251. Parr. 236

¹³⁰ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. (Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 24 de Agosto de 2010. Serie C. No. 214. Parr. 271

iii. Respecto a la inexistencia de un patrón sistemático de esterilización forzada

250. Corresponde aclarar a la Corte, que la salpingoclasia bilateral, de ninguna manera puede ser catalogada como una práctica de esterilización forzada en razón a criterios discriminatorios, pretendiendo atribuir al Estado una condición de vulnerador de derechos humanos, cual si su accionar estuviera destinado a limitar de manera arbitraria, la libertad reproductiva de las mujeres a través de una política gubernamental masiva, obligatoria y sistemática de control de natalidad, argumento que se rechaza por ser totalmente ajeno a la realidad.
251. La salpingoclasia bilateral consentida por I.V., no puede compararse en lo absoluto a los actos de esterilización forzada que se dieron entre los años 1990 y 2000, como las acontecidas en el Estado peruano, que bajo pretexto de una política de control de la pobreza arrebató el derecho a las mujeres a decidir si, y cuándo tener hijos, afectando de esta manera a comunidades indígenas y marginadas del país, situación que es puesta a conocimiento de esta Corte a través del caso de *María Mamérita Mestanza Chávez vs. Perú*.
252. Convergen en el mencionado caso dos elementos esenciales que denotan la intencionalidad de efectuar una esterilización forzada a la víctima: i) una política gubernamental de control de la pobreza encubierta bajo la figura de planificación familiar, y ii) la coerción de parte de los funcionarios de salud para efectuar la salpingoclasia a *Mamérita Mestanza*, amenazando a ésta con llevarla a la policía si ella no daba su consentimiento para ser esterilizada. Como evidenciará la Corte, ninguno de estos dos elementos ni siquiera se asemeja al caso en cuestión.
253. Por lo tanto, el Estado rechaza los hechos alegados en el presente caso, porque no se adecuan a lo establecido en los Artículos 17.2 y 11.2 en relación con el Artículo 1.1. de la Convención, tomando en cuenta que la presunta afectación de la vida familiar de I.V. no se produjo como consecuencia de una acción u omisión específica del Estado con tal fin, sino a una decisión libre, voluntaria y racional de no concebir más hijos, razón por la cual se solicita a la Corte que declare que el Estado no violó dichas disposiciones.

7.3. Análisis de los asuntos legales relacionados con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

7.3.1. El Estado ha respetado el Artículo 7, incisos a), b), c), f) y g) de la Convención de Belém do Pará

254. La Comisión y la representante, pretenden hacer responsable al Estado de la violación del Artículo 7, incisos a), b), c), f) y g) de la Convención de Belém do Pará, alegando responsabilidad del Estado respecto a la presunta falta de diligencia en la investigación y sanción de los hechos derivados de la supuesta esterilización forzada de I.V.

255. En el Informe de Fondo 72/14, la Comisión establece que la presunta esterilización sin consentimiento constituye para I.V. una forma de violencia e interferencia en su vida privada y familiar, por ello, el Estado rechaza tales alegaciones, toda vez que I.V. prestó su consentimiento de forma libre y voluntaria, asesorada apropiadamente acerca de los riesgos y beneficios del procedimiento, realizándose la salpingoclasia bilateral de manera profiláctica y en observancia de la protección de su vida.

256. El Artículo 7 de la Convención de Belem Do Pará, no ha sido inobservado por el Estado, toda vez que sus instituciones públicas no ejercieron violencia alguna contra I.V. ni en la toma de decisiones en su vida privada y en la esfera de su intimidad; en este sentido, el Estado afirma haber cumplido con sus obligaciones contempladas en el Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará de acuerdo al siguiente detalle:

- a. Respecto al deber de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación**

257. Respecto a la intervención quirúrgica, tal como se estableció previamente, fue I.V. quien asesorada apropiadamente acerca de los riesgos y beneficios del procedimiento, brindó su consentimiento para la realización de la salpingoclasia bilateral. El personal médico realizó el procedimiento de ligadura en estricto apego a la *lex artis* de la profesión médica, proporcionando

la información concerniente al procedimiento, realizando la intervención de manera profiláctica y brindándole servicios de atención médica de acuerdo a las necesidades de la paciente.

258. Distinta sería la situación si el médico a juicio propio hubiese decidido esterilizar a I.V., sin informarle su condición y bajo prejuicios patriarcales y conductas paternalistas, tal como sucedió en el caso de *F.S. contra Chile*, una esterilización forzada por ser VIH positiva quien fue reprendida por los profesionales de salud al haber quedado embarazada, caso diferenciado con I.V. que consciente de los riesgos de un futuro embarazo otorgó su consentimiento para la intervención, sin que se haya ejercido presión, injerencia o violencia alguna, en consecuencia el Estado cumplió con su obligación de abstención.

b. Respecto al deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer

259. Tal como se desarrolló en el acápite 7.2.3. del Escrito de Contestación, el Estado actuó con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la presunta violencia ejercida contra I.V., ya que ésta pudo acudir a las instancias correspondientes para hacer valer su derecho. En tal sentido, el Estado cumplió sus obligaciones convencionales contempladas en el inciso b) toda vez que a la luz del derecho convencional, el Estado no propició ni consintió alguna práctica de violencia contra I.V.

c. Respecto a incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

260. El Estado en cumplimiento a sus obligaciones incluyó en su legislación interna progresivamente normativa protectora de los derechos reproductivos de la mujer. Es importante informar que desde el año 1992, el Ministerio de Previsión Social y Salud Pública (hoy Ministerio de Salud) publicó el *Libro de Normas y Procedimientos*, denominado también *Normas nacionales para la atención integral al niño, al escolar, al adolescente y a la mujer*, en correspondencia con el Plan Nacional de Supervivencia, Desarrollo Infantil y Salud Materna. Asimismo en junio de 1996, la Secretaría Nacional de Salud presentó la *Norma Boliviana de Salud NB-SNS-01-96*, para la

atención a la mujer y al recién nacido en institutos de maternidad y en hospitales departamentales, estableciendo orientaciones de gestación normal y las emergencias obstétricas; contiene un capítulo dedicado al componente de anticoncepción, píldoras anticonceptivas, el dispositivo intrauterino y la anticoncepción en situaciones especiales.

261. En diciembre de 1996, la Secretaría Nacional de Salud publicó la segunda edición del *Texto de referencia en salud sexual y reproductiva* como “*Documento complementario a las Normas y protocolos de atención a la mujer y al recién nacido de los tres niveles de atención, así como de la Currícula de los centros de capacitación en salud reproductiva y escuelas de salud pública*”. Este texto abordó ampliamente temas referidos a la salud materna y perinatal, estaba enfocado a ayudar en la profundización de los contenidos temáticos señalados.
262. En septiembre de 1998, un hito en la anticoncepción fue la Resolución Ministerial N° 0421 del Ministerio de Salud y Previsión Social, que aprobó el uso del Acetato de Medroxiprogesterona (AMPD) más conocido como *Depoprovera* en la red de servicios del Ministerio de Salud y Deportes, siendo uno de los métodos más usados por las mujeres; en noviembre del mismo año, el Ministerio de Salud y Previsión Social, aprobó la *Norma Boliviana de Salud MSPS 4-98*, referida a la “*Anticoncepción Quirúrgica Voluntaria, Volumen 1, Oclusión Tubárica Bilateral en Riesgo Reproductivo*”, para su aplicación en el segundo y tercer nivel de atención del Sistema Nacional de Salud, de acuerdo a “reglas generales” con personal de salud capacitado que incluía orientación adecuada y el consentimiento informado. Regulando así, procedimientos anticonceptivos quirúrgicos para la mujer. El Estado, a partir del 17 de noviembre de 1998, cuenta con la Resolución Ministerial N° 517, “*Norma Boliviana de Salud MSPS-98: Anticoncepción Quirúrgica Voluntaria, Volumen 1, Oclusión Tubárica Bilateral en Riesgo Reproductivo*”, ya mencionada.
263. En diciembre de 1998, se emitió el Decreto Supremo N° 25265 del Seguro Básico de Salud; para el funcionamiento de una red de establecimientos con prestaciones en anticoncepción que se detallaban en las *Guías técnicas del Seguro Básico de Salud* (segunda edición), referidas a la consulta de orientación de servicios de anticoncepción, el dispositivo intrauterino, la anticoncepción oral, la anticoncepción inyectable y la anticoncepción de barrera.

264. En marzo de 1999, el Ministerio de Salud y Previsión Social aprobó el Programa Nacional de Salud Sexual y Reproductiva 1999-2002, mediante Resolución Ministerial N° 134, fueron la salud materna y perinatal, la atención a la salud de la mujer no gestante y la prevención del riesgo reproductivo, y la prevención de la violencia intrafamiliar.
265. Como puede constatar la Corte, el Estado, al momento de la realización de la salpingoclasia bilateral, contaba en su normativa con disposiciones que protegían a la mujer, así como medidas que regulan el accionar de los profesionales llamados a conocer procedimientos anticonceptivos quirúrgicos. Cabe destacar que si bien a la fecha de realizada la intervención quirúrgica a I.V. existían los formularios correspondientes para la otorgación de consentimiento informado, el mismo no pudo ser empleado toda vez que la decisión fue tomada por la paciente en sala operatoria ante la sugerencia del mejor criterio médico para su salud.
- d. Respecto a establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos y respecto a establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces**
266. El deber más importante para los Estados frente a casos de violencias contra las mujeres, incluye los deberes de investigar, procesar y condenar a los responsables, así como prevenir estas prácticas degradantes¹³¹. Tal como se explicó en el punto 7.1.4., a través de los recursos adecuados tanto administrativos como judiciales, I.V. tuvo la posibilidad de hacer valer sus pretensiones de acuerdo al marco legal vigente, si bien el resultado no le fue favorable, no quiere decir que el Estado no haya brindado recursos adecuados y efectivos para su protección, más al contrario se brindó los recursos ordinarios como extraordinarios, que no fueron interpuestos, ni agotados por I.V.
267. Por lo tanto, resultan inadmisibles los forzados argumentos de la representante y de la Comisión, referentes a estereotipos y pre-concepciones que se tendrían sobre una mujer peruana en territorio boliviano, cuando la realidad fáctica en el caso concreto no demuestra ni una sola

¹³¹ CIDH, Informe de Fondo, N° 54/01, María Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 56.

situación o acción con la que puedan fundamentar tal discriminación, siendo simplemente deducciones, es más I.V. culminó sus estudios universitarios sin ningún tipo de limitación a sus derechos.

268. Consiguientemente, en el presente caso el Estado no es responsable por la alegada violación del Artículo 7 de la Convención de Belem do Pará, toda vez que cumplió con sus obligaciones convencionales de protección a la mujer y en particular garantizó a I.V. en todo momento el derecho a la integridad física, psíquica y moral, así como el pleno acceso a la justicia y la libre conformación de su familia.

8. CONSIDERACIONES RESPECTO A LAS REPARACIONES SOLICITADAS POR LA COMISIÓN Y LA REPRESENTANTE EN EL ESAP

269. En relación con las reparaciones solicitadas, el Estado: (i) presentará su posición y los criterios que guiarán frente a las medidas de reparación solicitadas por la Comisión en la demanda y la representante en el ESAP, (ii) se pronunciará frente a las distintas medidas de reparación solicitadas, y (iii) presentará ante la Corte sus consideraciones finales.

8.1. Posición del Estado frente a las medidas de reparación solicitadas por la Comisión y por la representante

270. El Estado considera de vital importancia que la Corte tenga en cuenta los argumentos esgrimidos en el presente Escrito de Contestación, y los puntos en los que se demuestra la inexistencia de las violaciones alegadas. De la misma manera, solicita que se consideren las observaciones que son presentadas por el Estado al ESAP, respecto al presunto Incumplimiento de Bolivia de las Medidas de Reparación formuladas por la Comisión en el Informe de Fondo 72/14, toda vez que ante la Corte el Estado ha desvirtuado las aseveraciones presentadas.

8.2. Consideraciones finales y medidas adicionales de reparación solicitadas por la representante

271. El Estado procederá a realizar sus observaciones con relación a las medidas de reparación solicitadas por la representante, bajo los siguientes términos:

8.2.1. Medidas de satisfacción y justicia

272. Conforme fue ampliamente desarrollado en el acápite sobre Excepción de no Agotamiento de Recursos Internos, I.V. ante el pronunciamiento del Auto de Vista N° 514/2006 de 23 de agosto, el cual confirma la Resolución N° 13/2006 de 1 de junio, que declara la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, tuvo la posibilidad de interponer los Recurso de Casación y Amparo Constitucional, a fin de efectivizar su derecho a la protección judicial, y eventualmente posibilitar la continuidad del proceso penal. Empero estos recursos no fueron oportunamente planteados por I.V., resolviéndose la extinción de la acción penal. En este sentido, tal como fue informado por el Estado¹³², la reapertura del fenecido proceso penal resulta inviable de *facto* y de *iure*.
273. Respecto a la solicitud de procesamiento a los operadores de justicia, según consta del informe remitido por el Consejo de la Magistratura, no cursa denuncia alguna en contra de los entonces jueces y funcionarios judiciales por parte de I.V., donde se alegue alguna vulneración a sus derechos y garantías judiciales a raíz del presunto accionar de estos funcionarios, toda vez que el inicio del proceso disciplinario por acciones u omisiones consideradas faltas disciplinarias de las y los funcionarios judiciales y ex funcionarios judiciales, personal de apoyo y ex personal de apoyo, se inicia a denuncia verbal o escrita de cualquier persona particular, colectiva o servidor público, conforme establecía el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial aprobado por el Acuerdo N° 329/2006, vigente a momento del pronunciamiento del Auto de Vista N° 514/2006 de 23 de agosto; y el actual *"Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental"*, aprobado mediante Acuerdo N° 75/2013 del Consejo de la Magistratura.
274. Por tanto, en observancia a los plazos establecidos para la prescripción de la acción en los procesos disciplinarios¹³³, resulta inviable el inicio de cualquier investigación a tal efecto.

¹³² Informe de Estado de fecha 23 de diciembre de 2014.

¹³³ Acuerdo N° 329/2006. Artículo 34. Prescripción de la Acción

La potestad para ejercer la acción disciplinaria, prescribe en:

1. Cuatro años en caso de faltas o contravenciones administrativo - disciplinarias muy graves
2. Dos años en caso de faltas o contravenciones administrativo -disciplinarias graves
3. Un año en caso de faltas leves. El plazo será computable desde la comisión del hecho, conocimiento del mismo o desde que cesó su consumación.

8.2.2. Medidas y garantías de no repetición

a. Medidas de no repetición

275. Con relación a las medidas de no repetición para garantizar un efectivo acceso a la justicia, un control sobre sus operadores y el fortalecimiento de la capacidad institucional del Órgano Judicial y Ministerio Público, el Estado viene trabajando en la implementación de una serie de políticas en el marco de el Plan Sectorial de Justicia Plural (2012-2025) que constituye una propuesta de revolución al interior del sistema judicial boliviano.
276. El Plan Sectorial, plantea la necesidad de desarrollar seis pilares o ejes estratégicos. Recursos Humanos, Desarrollo Normativo, Desconcentración Judicial, Infraestructura Tecnológica, Recursos Económicos y Fortalecimiento de la Justicia Indígena Originario Campesina¹³⁴.
277. Asimismo, el Artículo 18 del Reglamento de Auditorías Jurídicas aprobado por Acuerdo 041/2014 del Consejo de la Magistratura, establece que el objetivo general de este instituto jurídico es: *“Verificar el cumplimiento de la normativa adjetiva en actos procesales de una determinada causa o proceso tramitado en los juzgados, salas y tribunales del Órgano Judicial, así como detectar falencias en la gestión judicial, con el objeto de recomendar políticas conducentes a la solución de éstos.”*
278. Complementando dicho propósito, el Artículo 19 inc. c) del mismo instrumento, establece como uno de los objetivos específicos de las Auditorías Jurídicas el de: *“Recomendar medidas tendientes a incrementar la efectividad del servicio de administración de justicia mediante la implementación de buenas prácticas de organización, métodos de trabajo, estructura de control interno (...).”*

Acuerdo N° 75/2013. Artículo 10.- (PRESCRIPCIÓN)

La responsabilidad disciplinaria prescribe a los dos años, computables a partir del día en que se cometió la falta.

Este plazo se interrumpe con la citación al denunciado con el auto de admisión de la denuncia, disciplinaria.

Sólo se puede renunciar a la prescripción cuando ella se ha cumplido y se tiene capacidad para disponer válidamente del derecho. La prescripción no procede de oficio, sino a solicitud expresa de la parte interesada.

¹³⁴ Accesible en: <http://www.comunidad.org.bo/assets/archivos/normativas/plansectorial.pdf>

279. Por lo expuesto, se evidencia que el Estado cuenta con los mecanismos legales e institucionales tendientes a garantizar el efectivo acceso a la justicia a través del debido proceso y una administración de justicia expedita y eficiente, cuya ejecución es de carácter procesual y progresivo.

b. Medidas de atención integral a I.V., N.V. y L.A

280. El Estado nota con preocupación que la representante solicita medidas integrales de reparación en favor de I.V., N.V. y L.A., sin considerar que:

1. Las secuelas que hoy alega I.V. son consecuencia, como ella misma reconoce, de los actos de tortura a los que habría sido sujeta en el Perú, y por tanto no corresponde al procedimiento quirúrgico objeto del presente proceso.
2. Las afectaciones que pudiesen presentar N.V. y L.A., no pueden ser consideradas como resultado de una intervención estatal, si no como consecuencia de la forma de vida que llevaron adelante a raíz de los padecimientos psicológicos de I.V., producto de las alegadas torturas sufridas en Perú.

281. En tal sentido, el Estado al existir el consentimiento como un requisito categórico para la ausencia de responsabilidad internacional, considera la solicitud de reparación integral para I.V., N.V. y L.A., improcedente en su totalidad.

8.2.3. Medidas de compensación económica

a. En relación al Daño Moral, Material e Inmaterial

282. El Estado considera que el monto económico solicitado por la representante (USD 300.000) como reparación al presunto daño moral provocado a I.V., es improcedente, toda vez que la operación de la salpingoclasia bilateral fue efectuada bajo su consentimiento. Por tanto, los padecimientos y supuestas secuelas que hoy presenta no pueden ni deben ser atribuibles al Estado.

283. Con relación al daño material, en la Petición se señala, que I.V. decidió dejar de trabajar en el Hotel “El Rosario del Lago” para dedicarse a su familia, no puede pretender atribuírsele al Estado los resultados de esa opción. Tampoco resulta coherente alegar que con 2 títulos, uno en Administración Hotelera y otro en Derecho, pudiera conseguir únicamente “trabajos precarios” que no “duraron mucho” por sus complicaciones de salud, que como demostró el Estado no pueden atribuirse a hechos ocurrido en Bolivia, o porque tuvo que dedicarse al seguimiento de sus procesos penales, entendiéndose que para ello contó con el patrocinio de un abogado y de ninguna manera pudo invertir todo su tiempo.
284. Consiguientemente la reparación al daño moral sufrido por I.V. no corresponde al Estado boliviano, ya que no se efectuó ni a través de sus funcionarios, ni de acciones indirectas realizadas en perjuicio de I.V.

b. En relación con N.V. y L.A.

285. Tal como se ha expresado en acápites precedentes, las secuelas que las hijas menores de I.V. presentan no son consecuencia de la salpingoclasia *per se* realizada a su madre, el daño moral responde, en primera instancia, a las secuelas que tiene I.V. por actos de tortura que alega haber sufrido en Perú; y por otra parte, a raíz de la decisión de que se le realice la salpingoclasia queda frustrado el deseo de concebir un hijo varón, generando sentimientos de responsabilidad y culpa en la hija menor de I.V. Consiguientemente, la calificación de daño moral que aducen por la presunta vulneración de derechos de N.V. y L.A. es impertinente, toda vez que el Estado boliviano no tiene responsabilidad directa ni colateral sobre el mismo.

c. En relación a las costas y gastos en el marco de la causa penal a nivel nacional

286. En base a los antecedentes procesales internos presentados a la Corte, y la evidente negligencia de I.V. para accionar los recursos correspondientes en contra la Resolución que resuelve la extinción de la acción penal, no corresponde a esta instancia determinar los gastos y costas emergentes de una causa penal extinta.

d. En relación a los gastos de representación de la Asociación “Derechos en Acción”

287. Conforme se evidencia del poder legal de representación adjunto al ESAP, la *Asociación Derechos en Acción*, constituye una organización civil sin fines de lucro, en tal sentido, la solicitud de US. 6.143, resulta totalmente contradictoria a la naturaleza de esta institución, más aun considerando que I.V. será representada a su vez por Defensores Interamericanos, lo que generará un coste adicional al Estado.

288. En este sentido, el Estado solicita que la Corte desestime las pretensiones económicas solicitadas por la representante en su integridad, toda vez que no es responsable internacionalmente por las vulneraciones alegadas en su contra.

9. OBSERVACIONES A LA PRUEBA DOCUMENTAL Y PERICIAL OFRECIDA POR LA COMISIÓN Y LA REPRESENTANTE

9.1. Observaciones a la prueba ofrecida por la Comisión

289. El Reglamento de la Corte, en su Artículo 35.1.f) autoriza a la Comisión para que designe a peritos dentro del proceso, en el caso de que se afecte, de forma relevante, el Orden Público Interamericano de los derechos humanos.

290. De lo anterior, puede desprenderse que i) la designación de peritos es excepcional; ii) se encuentra sometida a la verificación de condiciones específicas; y iii) la Comisión tiene la obligación de sustentar los motivos por los cuales las cuestiones debatidas afectan de manera relevante el Orden Público Interamericano.

291. Desde esta perspectiva, la Corte ha reconocido que el ejercicio de la facultad, contenida en el Artículo 35.1.f) de su Reglamento, está estrechamente ligada a que las cuestiones a definir en el marco de la controversia puedan “*tener un impacto sobre fenómenos que ocurren en otros*

Estados Parte de la Convención”¹³⁵. Entonces, corresponde a la Comisión sustentar con precisión las circunstancias excepcionales que dan lugar a ello.

292. Como puede advertirse, la Comisión omitió expresar en debida forma las razones por las que las cuestiones a tratar afectan de manera relevante el Orden Público Interamericano, y simplemente se limitó a mencionar que: “(...) *la Corte podrá pronunciarse por primera vez sobre el alcance de la responsabilidad internacional y los derechos involucrados en un supuesto aun no tratado en su jurisprudencia, esto es, en un caso de esterilización forzada*”. En tal sentido, el Estado objeta la producción de los peritajes ofrecidos por la Comisión, en vista de que el presente caso no ilustra hechos que afecten al orden público interamericano. Asimismo, no le corresponde a la Corte subsanar las falencias argumentativas en las que incurrió la Comisión en el ofrecimiento de su prueba pericial, lo que claramente excedería el alcance de sus competencias.

9.2. Observaciones a la prueba ofrecida en el ESAP

293. Las pruebas adjuntadas por la representante, no indican los hechos fundamentales y argumentos sobre los cuales versan los supuestos derechos vulnerados en el presente caso, requisito exigible por el Artículo 40 del Reglamento de la Corte, por tanto el Estado solicita a esta Corte no admitir ni valorar como prueba los anexos adjuntados al ESAP.

294. De los declarantes;

1. Emma Bolshia Bravo Cladera, en el Examen Psicológico realizado a I.V., hace un juicio a priori, sobrepasando sus facultades profesionales y éticas, acusa infundadamente al Estado en los siguientes términos: “(...) *es preocupante que el caso de Irma Vélez haya tenido que ir hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos para obligar al Estado Boliviano a tomar seriamente en consideración la cuestión de las esterilizaciones sin consentimiento. (...) Esperamos que: El caso de la Sra. Irma Lily Vélez de Villa Rojas sirva de ejemplo para que el derecho de maternidad sea respetado iniciando un sistema que garantice las condiciones de no repetición. (...) Que los órganos judiciales y las corporaciones médicas en el país, tomen las medidas necesarias para erradicar las esterilización forzadas. (...) Que el Estado Boliviano*

¹³⁵ Corte IDH., Caso Camba Campos y otros vs. Ecuador, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de febrero de 2013, parágrafo 12.

respete los convenios y tratados internacionales que ha firmado y ratificado de respeto a los derechos de la mujer. (...) Que Irma Vélez sea reestablecida en su honor por los órganos médicos concernidos y los medios de comunicación. (...) Que el resarcimiento sea adecuado. (...) Que tenga derecho a una rehabilitación integral psicológica médica, judicial y social necesaria para ella como para sus hijas. (...) Como hemos señalado Bolivia y Perú tienen un pasado doloroso de esterilizaciones forzadas en las comunidades originarias, actos que han quedado impunes. La impunidad significa una banalización de actos criminales. Bolivia sigue marcada por ese pasado (...) ¹³⁶ ”. (Sic)

295. De esta manera, se evidencia claramente que la profesional, sin ser parte afectada y/o acreditada del caso en cuestión, emite criterios y juicios de valor sobre las presuntas vulneraciones de derecho humanos, así como la responsabilidad que tuviese el Estado en relación a éstas, actuando en absoluta inobservancia de la ética profesional que debería regir sus actuaciones y la imparcialidad que caracteriza al dictamen pericial. Por lo expuesto, el Estado observa a este testigo por su total parcialidad con la señora I.V., y solicita la desestimación y no admisión de éste.

2. André Gautier, quien en su valoración psicológica concluye que “*Bolivia y Perú tienen un pasado doloroso de esterilizaciones forzadas en comunidades originarias, Bolivia durante la dictadura de Hugo Banzer Suarez, actos que han quedado impunes*”; trayendo a colación hechos referentes a las dictadura queriendo confundir a la Corte, infiriendo que el Estado tiene antecedentes de prácticas sistemáticas de esterilización forzada, evidenciándose de esta manera su falta de objetividad profesional al rememorar hechos de la dictadura de la década de los 70 que no forman parte del marco factico del presente caso.

296. Señores miembros de la Corte, en función a las reglas de la prueba pericial y reservándose ustedes la atribución de *iudex ex pertum et peritorum*, advertida la inconducencia, la innecesariedad y la impertinencia de la prueba aportada al proceso, resuelva la inadmisibilidad de ésta.

¹³⁶ ESAP. Anexo 21. Examen Psicológico de la señora Irma Lily Velez de Villa Rojas, La Paz, Agosto 2015. Pág. 18 - 19.

10. OFRECIMIENTO DE PRUEBA POR PARTE DEL ESTADO

10.1. Prueba documental

- Normativa específica en la temática
- Historia clínica de I.V.
- Auditorias médicas
- Piezas Procesales

297. Adicionalmente, el Estado le solicita a la Corte que admita como prueba documental, aquella que se encuentra listada en el capítulo de anexos del presente Escrito de Contestación.

10.2. Prueba testimonial

- Médico Edgar Torrico Ameller, quien se referirá a la intervención quirúrgica realizada a I.V.
- Juan Calle, Psiquiatra de la Unidad de Salud Mental del Hospital de Clínicas quien se referirá a la atención y tratamiento que realizó a I.V. durante su episodio de psicosis.
- Médico Marco Vargas, quien se referirá a la intervención quirúrgica realizada a I.V.

10.3. Prueba pericial

- Daniel Cárdenas, Perito en controversias obstétricas y ginecología, quien se referirá a los factores médicos para la procedencia de la intervención quirúrgica de la Salpingoclasia Bilateral.
- Jorge Lafuente Mendez, Perito en controversias obstétricas y ginecología, quien se referirá a los factores médicos para la procedencia de la intervención quirúrgica de la Salpingoclasia Bilateral.

11. PETITORIO

298. Por las razones expuestas en el presente Escrito de Contestación, sustentadas en consideraciones de hecho y de derecho, el Estado boliviano solicita respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, que:

- 1) Honre el principio de subsidiaridad, y declare la procedencia de la excepción de falta de agotamiento, y, consecuentemente, se declare incompetente para conocer el presente caso.
- 2) Declare la procedencia de la excepción falta de competencia *ratione loci* con relación al Artículo 5.2. de la Convención y, desestimando los hechos, vulneraciones y secuelas alegados en el ESAP.
- 3) Declare que no existen fundamentos que permitan concluir que el Estado ha actuado de mala fe durante el procedimiento internacional ante la Comisión, valorando de manera positiva las actuaciones realizadas por el Estado con miras a la solución amistosa del caso.
- 4) Declare que los hechos expuestos dentro del acápite 6.3. del presente escrito "*Observaciones al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas*", en torno a una presunta vulneración de los derechos consagrados en los Artículos 3, 5.2, 19 y 25.2 de la Convención, no corresponden a la verdad, ni pertenecen al marco fáctico del caso, y por tanto, no corresponde pronunciarse al respecto.
- 5) Declare que el Estado no violó el derecho a la integridad de I.V. consagrado en el Artículo 5.1 en relación con el Artículo 1.1. de la Convención.
- 6) Declare que el Estado no violó el derecho a la honra y la dignidad de I.V. consagrado en el Artículo 11. 2 en relación con el Artículo 1.1. de la Convención.
- 7) Declare que el Estado no violó el derecho a la información de I.V. consagrado en el Artículo 13.1 en relación con el Artículo 1.1. de la Convención.
- 8) Declare que el Estado no violó las garantías y protección judicial consagradas en los Artículos 8.1 y 25.1 en relación con el Artículo 1.1. de la Convención en perjuicio de I.V.
- 9) Declare que el Estado no violó el derecho a la protección a la familia de I.V. consagrado en el Artículo 17.2 en relación con el Artículo 1.1. de la Convención.

10) Declare que el Estado no violó el Artículo 7. Incisos a), b), c), f) y g) de la Convención de Belem do Pará en perjuicio de I.V.

11) Acepte las observaciones presentadas por el Estado boliviano respecto a las reparaciones solicitadas por la Comisión y la representante, determinando la no procedencia de reparaciones y no se condene en gastos y costas al Estado.

12) Apruebe y acepte las pruebas ofrecidas por el Estado.

Respetuosamente presentado;



Maria del Rosario Mendizabal Paz

PROCURADORA GENERAL DEL ESTADO a.i



Nelson Marcelo Cox Mayorga

DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS EN DERECHOS HUMANOS
Y MEDIOAMBIENTE a.i.

